



FACULTAD DE DERECHO

PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Autor: Lucía Núñez de Nova

5º E-3B

Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló Agulló

Madrid

Abril 2024

ÍNDICE

ÍNDICE	1
RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	2
1. INTRODUCCIÓN	4
2. EL PRINCIPIO <i>IURA NOVIT CURIA</i>	7
3. EL PRINCIPIO DE <i>IURA NOVIT ARBITER</i> EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL: PROBLEMÁTICA ACTUAL	12
A. Una aproximación al principio <i>iura novit arbiter</i>	12
B. La aplicación del CNUCCIM y el principio de <i>iura novit curia</i>	17
4. PROBLEMAS QUE PRESENTA EL PRINCIPIO DE <i>IURA NOVIT ARBITER</i>	19
A. Falta de previsibilidad en el arbitraje internacional	19
B. El difícil equilibrio entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro en el arbitraje internacional	25
C. Desafíos y perspectivas en la determinación de la ley aplicable en el arbitraje internacional	32
5. POTENCIALES SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO <i>IURA NOVIT ARBITER</i> EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL	39
A. Mejorar la falta de previsibilidad en el arbitraje internacional: estrategias de armonización, sólida formación de los árbitros y mayor transparencia	39
B. Propuesta de un marco de “autonomía procesal regulada” en el arbitraje internacional para equilibrar la autonomía de las partes con la discrecionalidad del árbitro	41
C. Fomentar la primacía de la voluntad de las partes: uso moderado del principio <i>iura novit arbiter</i> y desarrollo de marcos normativos institucionales en el arbitraje	42
6. CONCLUSIONES	44
7. REFERENCIAS.....	48

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado se fundamenta en el análisis del principio *iura novit curia* en el contexto del arbitraje internacional, que sostiene que es responsabilidad del juez determinar la ley aplicable basándose en los hechos presentados por las partes, sin requerir que estas aporten pruebas sobre el derecho aplicable. Se discuten los problemas del principio *iura novit arbiter* como la falta de previsibilidad en el arbitraje comercial internacional, el delicado equilibrio entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro, y los retos y perspectivas en la determinación de la ley aplicable. Ante estos desafíos, se proponen potenciales soluciones, como una mayor armonización de criterios, formación de los árbitros en derecho comparado y arbitraje internacional, y fomentar la transparencia y accesibilidad a los laudos pertinentes. Se concluye subrayando la trascendencia del principio *iura novit arbiter* en el arbitraje internacional para asegurar un equilibrio entre la autonomía de las partes y la necesidad de un arbitraje justo y eficaz, abogando por una mayor flexibilidad y equidad en el arbitraje internacional.

Palabras Clave: *iura novit curia*, *iura novit arbiter*, determinación judicial de la ley, justicia material, equidad procesal, derecho comparado, principios y reglas procesales, arbitraje internacional, autonomía de las partes, discrecionalidad del árbitro, previsibilidad.

ABSTRACT

This thesis is based on the analysis of the *iura novit curia* principle in the context of international arbitration, which holds that it is the judge's responsibility to determine the applicable law based on the facts presented by the parties, without requiring the parties to provide evidence of the applicable law. Problems of the *iura novit arbiter* principle are discussed, such as the lack of predictability in international commercial arbitration, the delicate balance between party autonomy and arbitrator discretion, and the challenges and prospects in determining the applicable law. In the face of these challenges, potential solutions are proposed, such as greater harmonization of criteria, training of arbitrators in comparative law and international arbitration, and promoting transparency and accessibility of relevant awards. It concludes by underlining the importance of the *iura novit arbiter* principle in international arbitration to ensure a balance between party

autonomy and the need for fair and effective arbitration, calling for greater flexibility and fairness in international arbitration.

Keywords: *iura novit curia*, *iura novit arbiter*, judicial determination of the law, substantive justice, procedural fairness, comparative law, procedural principles and rules, International Arbitration, autonomy of the parties, arbitrator's discretion, predictability.

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje internacional ha experimentado un notable auge en las últimas décadas como mecanismo de resolución de conflictos en el ámbito comercial transfronterizo. Su flexibilidad, eficiencia y adaptabilidad a las particularidades de cada caso lo han convertido en una alternativa atractiva frente a los sistemas judiciales tradicionales. No obstante, la confluencia de múltiples ordenamientos jurídicos y la necesidad de garantizar laudos justos y ejecutables plantean diversos desafíos para los árbitros y las partes involucradas. En este contexto, el principio *iura novit curia*, adaptado al arbitraje internacional como *iura novit arbiter*, emerge como un elemento clave en la determinación y aplicación del derecho sustantivo al fondo de la controversia (Bermúdez, J. y Madrid Martínez, C., 2012, p.3).

Así, este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal examinar la aplicabilidad y los límites del principio *iura novit arbiter* en el arbitraje internacional, analizando su interacción con otros principios como la autonomía de la voluntad de las partes y el debido proceso. Se busca comprender hasta qué punto los árbitros pueden recurrir a normas jurídicas no invocadas inicialmente por las partes, sin menoscabar la previsibilidad y seguridad jurídica que demandan los usuarios de este mecanismo de resolución de conflictos. Asimismo, se pretende identificar las mejores prácticas y proponer soluciones innovadoras que permitan armonizar los criterios de aplicación del principio, fortalecer la capacitación de los árbitros y aumentar la transparencia en la fundamentación de los laudos arbitrales (Domínguez, A., & Alvites, R., 2024, p. 6). Como conclusión preliminar, se anticipa que el principio *iura novit arbiter* desempeña un rol esencial en el arbitraje internacional al permitir a los árbitros aplicar el derecho de manera justa y equitativa, incluso cuando las partes no hayan invocado expresamente ciertas normas. No obstante, su aplicación debe estar sujeta a límites y salvaguardas que garanticen el respeto a los derechos procesales de las partes y la previsibilidad del procedimiento arbitral.

Este trabajo se estructura de la siguiente manera: primero, se introduce el marco teórico y la relevancia del principio *iura novit curia* en el contexto legal. Posteriormente, se aborda el principio de *iura novit arbiter* dentro del arbitraje internacional, examinando, las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales en torno a su aplicabilidad, incluida la falta de previsibilidad, el equilibrio entre la autonomía de las partes y a discrecionalidad del árbitro. Además, se analizan los problemas que surgen en la determinación de la ley

aplicable al fondo del asunto, tanto en ausencia de elección expresa por las partes como en casos de elección tácita. A continuación, se proponen soluciones y recomendaciones para armonizar la aplicación del principio, mejorar la capacitación de los árbitros y aumentar la transparencia en la fundamentación de los laudos. Por último, se ofrecen conclusiones y recomendaciones, dando especial énfasis a la armonización de las prácticas arbitrales, desarrollo de marcos normativos institucionales y un uso moderado del principio en el arbitraje internacional.

La metodología empleada en este trabajo se basa en un enfoque cualitativo y analítico, que combina la revisión de fuentes doctrinales, jurisprudenciales y normativas con el estudio comparativo de las distintas perspectivas y soluciones adoptadas en el ámbito del arbitraje internacional. Se realizará un análisis crítico de la literatura especializada, examinando las principales corrientes de pensamiento y los debates más relevantes en torno a la aplicación del principio *iura novit arbiter*. Asimismo, se estudiarán laudos arbitrales y decisiones judiciales que hayan abordado esta cuestión, con el fin de identificar los criterios y razonamientos empleados por los tribunales en la resolución de controversias. Así, se llevará a cabo un análisis comparativo de las disposiciones normativas y reglamentarias que regulan la aplicación del principio en distintas jurisdicciones y sistemas de arbitraje, con el objetivo de identificar las mejores prácticas y proponer medidas de armonización.

La motivación para abordar esta temática radica en la creciente relevancia del arbitraje internacional como herramienta para resolver disputas en un contexto globalizado. La complejidad inherente a la determinación de la ley aplicable y la necesidad de equilibrar la discrecionalidad de los árbitros con las expectativas legítimas de las partes exigen un análisis profundo que permita identificar los desafíos y oportunidades que presenta la aplicación del principio *iura novit arbiter*. Asimismo, la diversidad de criterios adoptados por las distintas jurisdicciones y sistemas jurídicos pone de manifiesto la necesidad de un estudio comparado que arroje luz sobre propuestas de armonización (Domínguez, A., & Alvites, R., 2024, p.13).

El estado de la cuestión revela que, si bien el principio *iura novit arbiter* goza de amplio reconocimiento en la práctica arbitral, su alcance y aplicación varían significativamente entre las distintas jurisdicciones y sistemas jurídicos. La doctrina y la jurisprudencia han abordado esta problemática desde diversas perspectivas, destacando la tensión entre la flexibilidad del arbitraje y la necesidad de certeza y previsibilidad. Algunos autores

defienden una aplicación amplia del principio, argumentando que los árbitros deben tener la facultad de aplicar el derecho de manera justa y equitativa, incluso cuando las partes no hayan invocado expresamente ciertas normas (Vicente, D., 2017, p.13) Por otro lado, otros abogan por una interpretación más restrictiva, enfatizando la importancia de respetar la autonomía de las partes y evitar que los árbitros se extralimiten en sus funciones (Gómez-Iglesias Rosón, 2016 p.11).

En definitiva, este Trabajo de Fin de Grado aspira a contribuir al debate académico y práctico sobre la aplicación del principio *iura novit arbiter* en el arbitraje internacional, ofreciendo un profundo análisis y propuestas innovadoras que permitan aprovechar al máximo las ventajas de este mecanismo, sin sacrificar la seguridad jurídica y la equidad procesal. De esta manera, se espera que las conclusiones y recomendaciones presentadas sirvan de orientación para los profesionales del arbitraje, contribuyendo así al perfeccionamiento del arbitraje internacional como una herramienta eficaz, justa y adaptada a las necesidades de un comercio internacional en constante evolución.

2. EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

El principio *iura novit curia*, encarnado en el adagio *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame el hecho, te daré el derecho), constituye una piedra angular del Derecho procesal, de carácter imperante en múltiples sistemas jurídicos a nivel global. Dicho principio, cuya traducción literal sería "el tribunal conoce el derecho", implica que las partes son quienes les proporcionan los hechos y el tribunal determinará la ley aplicable. Este concepto señala la importancia, en el proceso civil, de los hechos presentados por las partes para que el juez resuelva el caso con la ley correspondiente (Gil García, 2022, p.187).

Sus raíces se extienden hasta la época medieval dentro del *Corpus Iuris Canonici*, donde el conocimiento del derecho estaba reservado exclusivamente para los hombres de las leyes (Gil García, 2022, p.180), consolidándose entonces como un postulado fundamental en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos. Esta máxima no solo refleja una práctica jurídica, sino que también resguarda la equidad y la justicia en el proceso judicial. A través de su aplicación, se busca asegurar que las controversias se resuelvan con base en la normativa específica y pertinente, garantizando así la correcta administración de justicia. Con este principio, el juez tiene autoridad para participar activamente en el proceso de determinación cooperativa de los hechos, la obtención de pruebas, etc. Además, el juez puede investigar y determinar de forma independiente el contenido de la ley aplicable, en lugar de basarse únicamente en los argumentos presentados por las partes (Jemielniak y Pfisterer, 2015, p. 59).

Como consecuencia, se ha sugerido que las partes deben probar los hechos que afirman, confiando en la competencia del juez de determinar la ley aplicable al caso en cuestión. Esta visión del juez se asemeja a la de Montesquieu ("la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor"), que, como bien indican Jemielniak y Pfisterer (2015, p. 59), ha influido en gran parte de la jurisprudencia continental.

Cabe mencionar que el principio de *iura novit curia* se observa comúnmente en el sistema de derecho civil y, en algunos países, incluso se ha incorporado al derecho interno. En las jurisdicciones de derecho civil, la creencia predominante es que los tribunales deben tener la autoridad para buscar activamente la verdad con el fin de garantizar que se haga justicia. Por otro lado, parece que el sistema del *common law* ha ignorado por completo

el principio de *iura novit curia*, excepto en unos pocos casos en los que se ha utilizado el razonamiento que subyace a este principio procesal (Alberti C., 2011, p.1).

Este principio permite a los jueces tomar decisiones basadas en la ley, con independencia de que las partes la hayan invocado de manera expresa. Este enfoque, común en las jurisdicciones de derecho civil, señala que los jueces son los más adecuados para aplicar la ley con imparcialidad, evitando así que las partes manipulen u oculten información legal que pueda ir en su contra. Con la aplicación de este principio, el Estado pretende defender la imparcialidad, garantizar la aplicación exacta de la ley y promover decisiones coherentes que contribuyan a una mayor homogeneidad en la jurisprudencia (Alberti C., 2011, p.1).

Diversos autores han enfatizado la relevancia trascendental de este principio. Según Calamandrei (1954, p. 78), este principio sustenta la idea de que la función jurisdiccional no debe verse obstaculizada por el desconocimiento del derecho por parte de las partes, sino que debe prevalecer el imperativo de la justicia material. Asimismo, Carnelutti (1940, p. 59) destaca que este principio es sinónimo de la independencia y la imparcialidad judicial, aspectos que son esenciales para el sostenimiento del Estado de Derecho.

Se habla de una triple perspectiva (Meroi, 2007, p.382). En primer lugar, (i) se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, por lo que las partes no tienen que probarlo. En este sentido, se subraya la importancia de la Sentencia 44/1993 del Tribunal Constitucional de España, que destaca el papel del juez como última autoridad en materia de Derecho, al tiempo que reconoce las limitaciones que impone la necesidad de seleccionar la norma adecuada en función del ordenamiento jurídico y de la naturaleza de la función jurisdiccional. Se subraya que un elemento crucial es respetar la causa de la acción, que viene determinada por los hechos y la norma jurídica correspondiente.

“[...] Si bien podría afirmarse que el juez es, en términos generales, el "dueño del Derecho", eso hay que entenderlo en su propio sentido, es decir, dentro de los límites que la potestad de elegir la norma aplicable le conceda el propio ordenamiento jurídico y la naturaleza de la función judicial. Uno de esos límites es el respeto a la causa petendi, que también -sin precisar ahora demasiado- se configura por los hechos y por la coloración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan, o sea la norma que, por la naturaleza del supuesto,

sea la más correcta, la más naturalmente aplicable, por aquello de que la norma no antecede al hecho, sino, a la inversa, la que espera al hecho [...]”.

En segundo lugar, (ii) el principio de *iura novit curia* como principio o regla, siendo el deber del juez conocer la ley aplicable al caso y resolver el conflicto en consecuencia, con independencia de lo que hayan invocado las partes. Dicha cuestión se reiteró en el laudo de Municipalidad Metropolitana de Lima c. Rutas de Lima S.A.C., donde se estableció que este principio permite al árbitro, de forma similar a un juez, determinar la nulidad manifiesta de un acto jurídico si lo considera necesario, basándose en su comprensión y aplicación de la ley pertinente, con independencia de las alegaciones concretas formuladas por las partes implicadas.

Según la perspectiva de Alvarado Velloso (1969), quien distingue entre principios y reglas procesales, el principio *iura novit curia* se presenta como una regla procesal fundamental. En este contexto, la aplicación de la norma de derecho plantea un reto importante, ya que el juez debe decidir qué norma de derecho debe aplicar para la resolución del litigio. La regla *iura novit curia*, según la cual las partes en el proceso sólo deben proporcionar al juez los hechos, confiere al juez la autoridad y la responsabilidad de aplicar la ley aplicable al caso, aunque no haya sido invocada por las partes (Palomo Vélez, 2011).

Por último, (iii) esta "construcción de principios" es una elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico, articula las funciones legislativa y jurisdiccional y sirve de marco a toda la organización jurídica (Meroi, 2007, p.383). La máxima jurisprudencial subyacente en el principio *iura novit curia* recibe un decidido respaldo mediante la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 44/1993. Dicha sentencia enfatiza imperativamente la obligación del juez de dictar una resolución judicial que se fundamente en el derecho sustantivo pertinente al caso, considerando meticulosamente las evidencias y argumentaciones presentadas por las partes litigantes. Tal postulado no solo reafirma la vigencia y la preponderancia del principio *iura novit curia* en el ordenamiento jurídico, sino que también circunscribe con precisión el espectro de discrecionalidad judicial en la elección de la normativa aplicable, en consonancia con los hechos probadamente establecidos y las pretensiones jurídicas articuladas por las partes.

Este corpus doctrinal impone una restricción prudente y necesaria al ejercicio de la potestad judicial, con el fin de prevenir cualquier atisbo de arbitrariedad. De esta forma,

se vela por la imparcialidad y la justicia procesal, principios que hemos definido anteriormente como límites al principio *iura novit curia*. La referida sentencia evidencia que, si bien el juzgador ostenta la responsabilidad de conocer y aplicar el ius, su actuar no es autónomo ni ilimitado, sino que está sujeto a los hechos fácticamente acreditados y a las postulaciones jurídicas vertidas por las partes procesales.

En virtud de lo expuesto, la doctrina del Tribunal Supremo consolida la concepción de un procedimiento judicial caracterizado por su equidad y transparencia, en el cual la autoridad judicial se erige como un custodio de la legalidad y de la justicia material. El enfoque del Tribunal Supremo permite tomar decisiones basadas en principios que van más allá de los presentados por las partes. Esto se hace a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, pero con limitaciones. La doctrina subraya la importancia de respetar el deber de congruencia, garantizando la alineación con la demanda presentada por las partes. Este enfoque aumenta la credibilidad del proceso judicial y contribuye a fomentar la confianza en el sistema de justicia, elementos cruciales para establecer y reforzar un Estado de derecho sólido e inquebrantable (Henríquez Salido et al., 2015, p.8).

En este sentido, el Tribunal Supremo sentó que el deber de congruencia debía ir de la mano con el deber de motivación para garantizar la legalidad de las resoluciones y evitar de esta manera arbitrariedad en las mismas.

“También añadiremos que la atribución a los tribunales, dentro del límite de la congruencia, de la facultad/deber de escoger la norma aplicable para la decisión de las controversias, con estricta sumisión a la Ley, de acuerdo con las reglas *iura novit curia* [el tribunal conoce el Derecho] y *da mihi factum, dabo tibi ius*[dame el hecho y yo te doy el derecho], exige que las sentencias sean motivadas, como fórmula de controlar que la decisión se ajusta a la Ley -el artículo 117.1 CE dispone que"[I]1. La justicia (...) se administra (...) por Jueces y Magistrados (...) sometidos únicamente al imperio de la ley"-y de evitar la arbitrariedad. Según el artículo 9.3 CE"[I]a Constitución garantiza (...) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"-, lo que se traduce, desde la perspectiva del tribunal, en el deber constitucional de motivar (Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1916/2013, 2013, p. 43)”.

En nuestro ordenamiento, queda claro y fijado el contenido fundamental del principio, que no es otro que el dar al juez un mandato de conocer y resolver la controversia

planteada buscando el equilibrio entre la normativa sustantiva existente, los hechos ocurridos y las alegaciones de las partes. De esta manera, se consigue que el juzgador sea un técnico en derecho y sepa plasmar la realidad jurídica y sustantiva del caso y tomar una decisión en base a ello.

En cuanto a la situación del principio en el contexto jurídico español, la doctrina se ha dividido en dos grandes grupos: los que hacen hincapié en la relación del juez con la calificación jurídica del peticionario y los que sostienen que esta relación debe ser mínima para el fallo. Un sector aclara que dicho principio no trata de confirmar la ley vigente ni de quitar la carga de las cuestiones jurídicas a las partes implicadas. Por el contrario, se centra en la correcta aplicación de la ley vigente, en contraste con la propia interpretación de las partes. Este enfoque defiende el principio de contradicción, protege el derecho de defensa y respeta otros límites procesales (De la Oliva, 2004, p. 87). El segundo grupo manifiesta que el juez debe basarse únicamente en los hechos y objeto del proceso invocado por las partes.

Si bien ambos grupos tienen parte de razón, lo cierto es que el legislador y la jurisprudencia nos demuestran que es una mezcla de ambas, siendo necesario para el órgano juzgador hacer un equilibrio entre el derecho sustantivo aplicable y lo que las partes piden. Es de obligatorio cumplimiento la congruencia para tener un proceso de plena garantía, algo que como se señalará más adelante nos puede servir de apoyo para legitimar la importancia de este principio en los procesos arbitrales internacionales.

Así, este principio establece que las normas jurídicas, a diferencia de los hechos, no están sujetas al principio dispositivo. En su lugar, los jueces están facultados para apreciar y aplicar de oficio las normas jurídicas. Sin embargo, Sánchez Lorenzo (2019, p.1) destaca que cuando se trata de casos transfronterizos, es importante tener en cuenta que esta norma tiene algunas limitaciones.

En el Código Civil español, la responsabilidad del juez de conocer la ley se limita a las normas de conflicto y no abarca el Derecho extranjero. En general, es obligación de las partes presentar y fundamentar el Derecho extranjero, con independencia del grado de intervención del juez (tal y como establece el artículo 281 de la LEC). En el caso de que no se pueda probar el Derecho extranjero, se aplicará excepcionalmente al fondo el Derecho español. Así lo recoge el artículo 33.3 de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (Sánchez Lorenzo, 2019,

3. EL PRINCIPIO DE *IURA NOVIT ARBITER* EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL: PROBLEMÁTICA ACTUAL

A. Una aproximación al principio *iura novit arbiter*

Como ya se ha mencionado anteriormente, el principio *iura novit curia* se inspira en el Derecho civil. Se utiliza con frecuencia de forma inquisitorial, derivada de la función proactiva del juez, otro principio del Derecho civil. En consecuencia, se refiere a la función del tribunal o juez, a su conocimiento de la ley aplicable al caso, incluso en los casos donde existen lagunas jurídicas. Significa que el juez puede analizar la ley aplicable a los conflictos que tiene ante sí, independientemente de las declaraciones de las partes (Blackaby y Chirinos, 2013, p.81-82).

En el contexto específico del arbitraje internacional de Derecho Internacional Privado, se presenta una cuestión de notable complejidad: la integración del principio *iura novit curia* dentro de un marco caracterizado por la confluencia de múltiples ordenamientos jurídicos. La diversidad normativa podría cuestionar la capacidad del árbitro para conocer el derecho sustantivo aplicable. Este estudio tiene como objetivo explorar las metodologías mediante las cuales se dirime esta incertidumbre jurídica inherente a la resolución arbitral de controversias.

El principio de *iura novit curia*, aunque ampliamente reconocido en los litigios nacionales, no está tan firmemente establecido en el arbitraje comercial internacional. Jemielniak y Pfisterer (2015, p.68) han establecido que la cuestión de su aplicabilidad y alcance en el arbitraje incide no sólo en las posiciones procesales de las partes implicadas, sino también en el estatus del árbitro y el alcance de sus derechos y obligaciones, si bien las justificaciones que suelen darse para incluir este principio en los ordenamientos jurídicos nacionales pueden no ser válidas en el contexto del arbitraje.

En los últimos años, el arbitraje internacional se ha convertido en un método prominente para resolver disputas, especialmente en el ámbito empresarial mundial. Pese a la naturaleza autónoma del arbitraje en la que los tribunales arbitrales obtienen sus poderes de los acuerdos de arbitraje, estos poderes no son ilimitados y actúan dentro de los límites de un Estado. Como resultado, han surgido cuestiones jurídicas complejas en relación con

los conceptos y prácticas tradicionales de litigación en el ámbito del arbitraje internacional. Se ha pedido a los tribunales arbitrales y a los tribunales estatales que revisen el uso de los principios tradicionales basados en el litigio, siendo una de las doctrinas tradicionales el principio *iura novit curia*. Por tanto, el debate sobre el *iura novit curia* es igualmente importante en el contexto del arbitraje y sigue siendo un tema popular (Abdel Wahab, 2015, p. 6-7).

Desde una perspectiva doctrinal, juristas como Born (2014, p. 57) han reflexionado sobre estas cuestiones, destacando la adaptabilidad y la flexibilidad del arbitraje internacional ante la complejidad de los sistemas jurídicos involucrados. Born resalta la capacidad del arbitraje de ofrecer soluciones pragmáticas y equitativas, fundamentándose en un entendimiento profundo del derecho sustantivo aplicable, incluso en escenarios de notable diversidad normativa y legal. Por ende, este estudio se propone profundizar en dicha capacidad, explorando cómo el principio *iura novit curia* se materializa en la praxis arbitral y contribuye a la solución efectiva de disputas en un ámbito de pluralidad jurídica.

En el ámbito del arbitraje internacional, la autoridad de los tribunales arbitrales para interpretar y aplicar de forma independiente las normas, con independencia de las pretensiones de las partes, se explica con frecuencia a través de los principios *iura novit curia* e *iura novit arbiter*. Es crucial diferenciar entre estos dos principios y comprender su distinto significado en el ámbito de la resolución alternativa de litigios, aunque a menudo se utilicen indistintamente.

El principio *iura novit arbiter*, profundamente arraigado en el derecho anglosajón, se considera un pilar fundamental del arbitraje internacional. A diferencia de su homólogo, se basa en la libertad contractual, permitiendo a las partes tener autonomía a la hora de seleccionar la ley aplicable al litigio. La autonomía mostrada en el proceso de toma de decisiones del tribunal arbitral es crucial. Permite al tribunal determinar el procedimiento adecuado y profundizar en disposiciones y razonamientos que las partes pueden haber pasado por alto (Müller, 2022, p. 140).

Cabe señalar que, si bien las partes gozan de cierta autonomía en su proceso de arbitraje, esta autonomía tiene ciertas limitaciones. Diversos factores, como el carácter internacional o nacional del arbitraje y la distinción entre arbitraje de inversión y arbitraje puramente comercial, pueden restringir esta autonomía.

De forma constante y unánime, la jurisprudencia española ha reconocido que el principio *iura novit curia* es aplicable al arbitraje¹. Además, se establece que los árbitros no sólo tienen la facultad sino obligación de aplicar normas no alegadas por las partes, a pesar de la falta de una norma expresa que lo autorice en la Ley de Arbitraje (LA) (Gómez-Iglesias Rosón, 2016, p. 47).

Además, la aplicación por el tribunal de normas no invocadas por las partes carece de una norma procesal explícita (Gómez-Iglesias Rosón, 2016, p. 50). A falta de normas específicas, es fundamental depender de los principios generales expuestos en el artículo 25 LA². Este artículo se refiere a las normas procesales aplicables al arbitraje. El procedimiento que deben seguir los árbitros durante sus actuaciones es una cuestión de mutuo acuerdo entre las partes, como se menciona en el párrafo inicial. En caso de que no se llegue a un acuerdo, los árbitros están facultados, como se indica en el segundo párrafo, para dirigir el arbitraje de la manera que consideren conveniente. Cabe señalar que los árbitros disponen de una amplia discrecionalidad procesal a la hora de aplicar las normas jurídicas.

En su trabajo, Müller (2022, p. 140) destaca la importancia de subrayar que *iura novit arbiter* no confiere a los árbitros una autoridad ilimitada para aplicar reglas sin justificación. Contrariamente a la creencia popular, se presenta como un instrumento vital, aunque limitado, para influir en el derecho aplicable en el arbitraje internacional. La interpretación de la ley elegida por las partes puede estar sujeta a cierta subjetividad por parte de los árbitros, lo que pone de relieve el delicado equilibrio entre la autonomía de las partes y otros factores relevantes en la disputa.

Al respecto, autores como Lew (2018, p. 137) han dilucidado que, aunque *iura novit curia* otorga al juez la facultad de identificar y aplicar el derecho pertinente, en el arbitraje esta prerrogativa debe ejercerse con cautela y en consonancia con las expectativas legítimas

¹ En la decisión del STSJ Madrid 5 octubre 2013, caso Burn Media, S.L. c. Comunidad Filmin, S.L. (Roj: STSJ M 15971/2013), se concluye una vez realizado el análisis que no se produce una alteración sustancial alegada por la parte demandada, ni la indefensión mencionada. En virtud del principio *iura novit curia*, la aplicación de normas diferentes a las invocadas por las partes por parte del Árbitro y el Juez no significa por ende un cambio en los hechos ni *causa petendi* de la demanda.

² Artículo 25. Determinación del procedimiento. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones. 2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

de las partes. Así, la discrecionalidad del árbitro para aplicar normativas no alegadas por las partes no debe entenderse como una carta blanca, sino como un mecanismo para garantizar la justicia y la equidad en el laudo arbitral, en línea con el principio de buena fe y la razonabilidad jurídica.

Lew subraya la necesidad de un equilibrio entre la autonomía de las partes en la elección del marco legal aplicable y la función del árbitro de garantizar la aplicación correcta y justa del derecho. Este equilibrio se manifiesta en la capacidad del árbitro para iluminar aspectos legales no contemplados expresamente por las partes, siempre que ello contribuya a la resolución equitativa del litigio y no trastoque las bases fácticas y jurídicas establecidas por las mismas.

Por otro lado, autores como Redfern y Hunter (2015, p. 241) han analizado la dinámica entre el *iura novit curia* y el arbitraje, enfatizando que la aplicación de este principio no exime al árbitro de la obligación de adherirse a los límites impuestos por el marco normativo elegido por las partes y por los principios generales del arbitraje. Estos límites son particularmente relevantes en el arbitraje internacional, donde la diversidad de sistemas jurídicos y normativas puede generar un terreno fértil para la incertidumbre y la ambigüedad jurídica. Redfern y Hunter sostienen que, aunque el árbitro dispone de una discrecionalidad considerable en la conducción del proceso, dicha discrecionalidad debe ser ejercida con prudencia, respetando la autonomía de las partes y los imperativos de justicia procesal y sustantiva.

A este respecto cabe señalar que es evidente que, a decisión del árbitro de intervenir en asuntos que van más allá de su jurisdicción, podría dar lugar a la anulación, o al menos parcial, del laudo (Pérez-Ugena, 2017, p. 27). La autora destaca la importancia de que no todos los casos de extralimitación dan lugar automáticamente a la anulación del laudo. Por lo general, la jurisprudencia reconoce la validez de la decisión de un árbitro cuando se extiende a cuestiones que se derivan lógicamente o necesariamente del asunto original sometido a su consideración. Existe cierta flexibilidad en el tratamiento de la institución de la incongruencia *extra petita* en los casos de arbitraje.

La distinción clave entre el arbitraje internacional y los arbitrajes nacionales radica en la determinación y aplicación del derecho extranjero (Sologuren Calmet, 2015, p. 128). Este aspecto varía considerablemente de una jurisdicción a otra, lo que complica la identificación de principios uniformes que puedan aplicarse de manera coherente en el

ámbito del arbitraje internacional. En este contexto, existen tres posturas en cuanto a la aplicabilidad del principio en el arbitraje internacional comercial: aceptación total, rechazo absoluto y postura intermedia.

La primera postura defiende una aceptación total del principio *iura novit curia*. Blackaby y Chirinos (2013, p. 86) defienden la aplicación del principio argumentando que el tribunal arbitral puede considerar no sólo los argumentos presentados por las partes, sino también los nuevos argumentos que puedan surgir durante el arbitraje³. Estos nuevos argumentos podrían ser desarrollados por el propio tribunal, basándose en reglas o principios que no hayan sido discutidos previamente. Los autores incluyen la importancia del consentimiento, de un laudo válido y ejecutable, del derecho a la tutela judicial efectiva, de la imparcialidad y del principio de igualdad entre las partes.

Existe una segunda postura de rechazo absoluto de dicho principio. Dicho autor considera que no tiene cabida en el arbitraje, especialmente en el ámbito internacional. Sin embargo, los autores consideran que, si las partes pasan por alto los principios fundamentales de la ley aplicable, esta posición extrema puede plantear problemas (Blackaby y Chirinos, 2013, p. 87).

Por último, Blackaby y Chirinos (2013, p.88) proponen una versión adaptada del principio *iura novit curia* para el arbitraje comercial internacional, que busca un equilibrio entre las responsabilidades y la autoridad del tribunal arbitral en la toma de decisiones y los derechos de las partes implicadas en el procedimiento. El tribunal debe examinar detenidamente los argumentos presentados por las partes y llegar a conclusiones firmes, estando para ello facultado a usar todas las herramientas que considere necesario.

En el supuesto que un tribunal arbitral emplee jurisprudencia o doctrina no alegada por las partes durante el proceso para fundamentar sus decisiones, o si desarrolla nuevos argumentos, los autores consideran que no se debería cuestionar en absoluto. De hecho, argumentan que para que se llegue a considerar una aplicación del principio *iura novit*

³ En el supuesto de decidir sobre asuntos no proclamados por las partes estaría vulnerando el principio contradictorio, y atentando contra la prohibición de *ultra petita* y *extra petita*. En este sentido, en el caso de Louis Dreyfus S.A.S. c. Holding Tusculum B.V., el Tribunal Superior de Quebec invalidó un laudo arbitral que concedía al demandante algo distinto de su petición. El litigio incluía una empresa conjunta fallida. El Tribunal Superior de Quebec anuló el veredicto porque la valoración del tribunal arbitral y el derecho de venta se basaron en consideraciones no ofrecidas por las partes. El tribunal arbitral decidió lo que era "justo y equitativo" en lugar de seguir el mandato de las partes.

curia excesiva, el tribunal tendría que basarse en una teoría jurídica completamente nueva y al mismo tiempo, las partes no han podido expresar su opinión al respecto.

Por tanto, esta versión adaptada demuestra una clara comprensión del principio *iura novit curia*. Destaca la autoridad del tribunal para utilizar las herramientas necesarias para llegar a sus conclusiones, sin introducir nuevos argumentos ni invocar normas no mencionadas. Las partes deben tener la oportunidad de presentar sus posiciones respecto a las nuevas consideraciones del tribunal arbitral, con el fin de proteger su derecho a defenderse. Es importante proteger el proceso de posibles impugnaciones y garantizar que las partes tengan la oportunidad de defenderse de los fundamentos jurídicos presentados por el tribunal arbitral (Blackaby y Chirinos, 2013, p.88-91)

B. La aplicación del CNUCCIM y el principio de *iura novit curia*

Nos enfrentamos a dificultades comparables cuando debatimos sobre los contratos de compraventa internacional de mercancías (CNUCCIM, o CISG en inglés) paralelamente a los debates en torno al principio *iura novit arbiter* en el arbitraje internacional. Aunque estas directrices deberían ser aplicables por defecto en algunas situaciones, existe un grave problema con su ignorancia durante los juicios.

En este sentido, existe una problemática en el contexto del arbitraje internacional. Dos partes suscriben un contrato en el que las reglas internacionales de CISG (Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías) son las normas que rigen dicho contrato. Sin embargo, existe una tendencia de los abogados en presentar el caso como si la ley local (o *lex fori*) fuese la que gobierne, excluyendo las reglas internacionales.

Según el enfoque tradicional, la ley que debe aplicarse en estas circunstancias viene determinada por la ley procesal del foro. Esto es especialmente cierto si el tribunal sigue el principio de *iura novit curia*. Con este enfoque puede haber resultados divergentes debido a variaciones en las normas procesales. La capacidad del tribunal para aplicar la ley invocada por las partes puede depender de si el foro sigue o no el principio *iura novit curia*. En algunos casos, el tribunal puede tener la facultad discrecional de aplicar la ley, mientras que en otros puede tenerlo prohibido (Spagnolo, 2010, p. 183-185).

Aunque tradicionalmente la aplicación del principio *iura novit curia* puede diferir según las jurisdicciones, existe la creencia generalizada de que todos los sistemas jurídicos incluyen alguna variación de este principio (Spagnolo, 2010, p. 185). Se espera que los jueces posean el conocimiento y la autoridad para interpretar y hacer cumplir las leyes aplicables, tanto si las partes implicadas hacen referencia explícita a ellas como si no. En este sentido, Mann (1977) reconoce que, si bien dicho principio se aplica en jurisdicciones de derecho civil como Alemania, Suecia, Francia, Italia, Bélgica y Suiza, esto no ocurre en las de *common law*.

Asimismo, la influencia del principio en las decisiones judiciales es objeto de debate desde hace mucho tiempo (Spagnolo, 2010, p.186). Sin embargo, un factor aún más significativo puede ser el derecho a ser oído (*audi alteram partem*), que varía en su definición en las distintas jurisdicciones. De hecho, el Tribunal Supremo Federal suizo, en la Decisión 4A 538/2012 de 17 de enero de 2013, reiteró en su jurisprudencia la necesidad de advertir y notificar a las partes antes de dictar un laudo basado en un razonamiento jurídico inesperado. El tribunal, en circunstancias extraordinarias, puede tener la obligación de notificar a las partes si pretende basar una decisión en una cláusula o teoría jurídica que no se planteó durante el procedimiento y cuya aplicabilidad desconocían las partes.

4. PROBLEMAS QUE PRESENTA EL PRINCIPIO DE *IURA NOVIT ARBITER*

En el ámbito del arbitraje comercial internacional, el principio *iura novit arbiter* ha sido durante mucho tiempo una cuestión de especial transcendencia. Como hemos visto anteriormente, proporciona a los árbitros el conocimiento y posterior aplicación de la ley pertinente, independientemente de que las partes la hayan invocado o no. Sin embargo, presenta una serie de problemas que deben ser examinados en detalle.

A. Falta de previsibilidad en el arbitraje internacional

La falta de previsibilidad se puede ver en la disparidad de enfoques que hay respecto a la aplicación del Derecho por los árbitros, lo que plantea dificultades en cuanto a los parámetros empleados para la aplicación del derecho, que los árbitros y las partes provengan de tradiciones jurídicas distintas (Gómez-Iglesias Rosón, 2016, p.46).

Existen dos modelos en cuanto a la función del juez en cuanto a la aplicación del derecho, los sistemas de *civil law* y los del *common law*. Gómez-Iglesias Rosón insiste en que, en último término, lo que se persigue es una correcta aplicación del Derecho, tratándose por tanto de un principio también aplicable al arbitraje internacional.

En las jurisdicciones civiles, el principio opera automáticamente, estando el juez obligado a aplicar de oficio las normas aplicables al caso, con independencia de si las partes lo han invocado o no, y de esta manera dotando de una seguridad jurídica a las decisiones judiciales. El principio busca una correcta aplicación del Derecho, haciendo “*recaer sobre el juez una obligación de control del Derecho, que le impone aplicar de oficio la norma correcta*” (Gómez-Iglesias Rosón, 2016, p.58). Esta regla se encuentra en el artículo 281, en su apartado primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española:

“1. (...) El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

Por otro lado, en los sistemas de *common law*, no rige el principio *iura novit curia*. De hecho, Friedrich Alexander Mann señaló que *quizás la característica más espectacular del derecho procesal inglés es que la regla curia novit legem nunca fue, y no es parte del derecho inglés* (Mann, 1977, p. 369). Mann argumenta que el juez debe poseer un elevado conocimiento especializado y un nivel de preparación considerable, ya que la función que desempeñan los jueces no es otra que actuar como filtro para las disputas legales.

Sin embargo, esto no implica que en este sistema no se busque alcanzar una decisión correcta. Se destaca el papel de los abogados en cuanto a la defensa de la justicia, además de los intereses de sus clientes, lo que se conoce como *duty of candor*⁴, donde los abogados deben presentar el Derecho aplicable, incluso si va en contra de los intereses de sus clientes (Gómez-Iglesias Rosón, 2016, p. 58).

Desde una perspectiva más amplia, las diferencias de enfoque entre las distintas jurisdicciones también impactan en la interpretación y aplicación del derecho extranjero en las distintas jurisdicciones. Dicha cuestión es más problemática puesto que, si bien el juez debe conocer el derecho, no se espera que conozca también el derecho extranjero (Moura Vicente, 2017, p.21).

En ciertas jurisdicciones la responsabilidad de alegar la ley extranjera recae en las partes, y en ausencia de dicha alegación, se aplicará la ley del foro o “ley predeterminada”⁵(Hoyle, 2022, p. 3). Este es particularmente el caso del Derecho Inglés. Mientras las

⁴ En estos sistemas legales, el *duty of candor* o “deber de franqueza” es una obligación procesal crucial que se aplica en las revisiones judiciales, donde todas las partes involucradas deben proporcionar al tribunal explicaciones exhaustivas y precisas de los hechos relacionados con el asunto bajo revisión. El deber de franqueza es una obligación que emana del *common law*. Existen diversas guías respecto a este deber, como son la Guía del Abogado del Estado sobre el Cumplimiento del Deber de Franqueza y Divulgación en los Procedimientos de Revisión Judicial (2010), que ofrece orientación práctica a departamentos gubernamentales y abogados, así como la Guía de Revisión Judicial del Tribunal Administrativo 2022 (O’Loughlin, Somers-Joce y Tan, 2023). En este contexto, el deber del abogado es ser completamente honesto con el tribunal, no pudiendo presentar pruebas que saben que son falsas, hacer declaraciones falsas u ocultar autoridad legal, incluso si va en contra de los intereses de su cliente. Estados Unidos es un buen ejemplo de ello (Klāsener & Lotfi, 2021). En EE. UU., los abogados deben impugnar cualquier testimonio falso importante ante el tribunal y adoptar medidas correctoras, como la divulgación, si tienen conocimiento del mismo. El mismo principio se aplica al testimonio de los testigos. Los abogados estadounidenses deben revelar si saben que alguien está implicado en actividades delictivas o fraudulentas relacionadas con procedimientos judiciales.

⁵ La Corte Suprema de Inglaterra, en el Caso FS Cairo (Nile Plaza) LLC c. Lady Brownlie, 2021 (p. 40) ha enfatizado que, en ausencia de pruebas concretas sobre el contenido de la ley extranjera, existe una presunción de que es similar o equivalente a la *lex fori* o ley del foro. Específicamente, en el punto 112 la Corte expresó: *For my part, I think it preferable in the interests of clarity not to treat the terms “presumption” and “default rule” as interchangeable and to recognise that there are two different rules which are conceptually quite distinct. So too are their respective rationales. The presumption of similarity is a rule of evidence concerned with what the content of foreign law should be taken to be. By contrast, the*

partes no le aporten pruebas sobre el contenido de la ley extranjera, el juez utilizará en este caso su propia ley sin llevar a cabo una investigación en virtud de las normas de conflicto de leyes. El tribunal utilizará la ley inglesa, aunque las pruebas sugieran la presencia de elementos extranjeros (Moura Vicente, 2017, p. 27).

Por el contrario, en algunos sistemas romanistas, como puede ser el caso del Derecho Suizo, ocurre lo contrario, donde se percibe el Derecho extranjero como Derecho y son los tribunales quien deben examinar de oficio su contenido (Kaufmann-Kohler, 2005, p. 634). En este sentido, el artículo 16 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987 establece lo siguiente:

“1. Las autoridades establecerán de oficio el contenido de la ley extranjera. A tal efecto, podrá solicitarse la colaboración de las partes. En asuntos que impliquen un interés económico, la tarea de establecer la ley extranjera podrá asignarse a las partes. 2. Se aplicará la ley suiza si no puede establecerse el contenido de la ley extranjera.”

También, en el artículo 348 del Código Civil portugués⁶ dispone que cualquiera que alegue derecho extranjero tendrán la carga de demostrar su existencia y contenido y el tribunal, de oficio, buscará conocer sobre éste. En los casos en que las partes no hayan alegado el derecho extranjero, el tribunal estará facultado para tratarlo de oficio. Por tanto, en este sistema, el juez debe aplicar de oficio la regla de conflictos y la ley extranjera por ella designada, aunque las partes no lo soliciten, ni hagan su prueba.

Se podría defender esta orientación debido a una serie de razones. En primer lugar, dar a las partes la opción de elegir una ley extranjera en los litigios de Derecho internacional privado puede tener un impacto perjudicial en los valores de la sociedad, en particular en la defensa de la parte más vulnerable. En segundo lugar, dado que la ley pertinente no se conocería hasta que el tribunal tomara una decisión, vincular la aplicación de la ley extranjera a las alegaciones y pruebas de la parte interesada afectaría a la seguridad de los

“default rule” (as I shall use that term) is not concerned with establishing the content of foreign law but treats English law as applicable in its own right where foreign law is not pleaded.

⁶ ARTÍCULO 348 (Derecho consuetudinario, local o extranjero) “1. Corresponderá a la parte que invoque el derecho consuetudinario, local o extranjero probar su existencia y contenido; no obstante, el tribunal procurará, de oficio, tener conocimiento del mismo. 2. Corresponderá también al tribunal tener conocimiento de oficio, siempre que deba decidir sobre la base del derecho consuetudinario, local o extranjero, y ninguna de las partes lo haya invocado, o la parte contraria haya reconocido su existencia y contenido o no lo haya objetado. (3. En caso de imposibilidad de determinar el contenido de la ley aplicable, el tribunal recurrirá a las normas del derecho común portugués”.

negocios jurídicos. En tercer lugar, la armonización del Derecho internacional privado puede verse obstaculizada y puede fomentarse el *forum shopping* si la norma de conflicto es internacional o supranacional y se deja a la discreción y prueba de la parte (Moura Vicente, 2017, p.24).

De la discusión anterior, se puede observar una clara divergencia entre los distintos sistemas legales nacionales respecto a la aplicabilidad del *iura novit curia* en las cuestiones privadas internacionales sometidas a los tribunales estatales. Moura Vicente hace una primera observación respecto a los tribunales arbitrales, constatando que existe un gran vacío legal en cuanto a reglas claras en convenciones internacionales y leyes nacionales de arbitraje. Además, el autor expresa que tampoco se puede asimilar el tribunal arbitral al estatal en cuanto a la determinación del derecho aplicable, ya que el tribunal arbitral goza de una mayor libertad proclamada en la doctrina como la *liberté de l'arbitre* (Moura Vicente, 2017, p. 28-29).

En consecuencia, el tribunal arbitral no tiene el deber de determinar de oficio el Derecho aplicable, sino que poseen de ese grado de libertad para formular un juicio autónomo sobre el Derecho aplicable, lo que les dota de una responsabilidad similar a la de los tribunales estatales (Collantes, 2019, p.2). El autor destaca que al no estar sujeto a una determinación de oficio del derecho aplicable, debe hacer una adecuada ponderación de los intereses de las partes y una justa decisión.

Además, se señala que la aplicabilidad del *iura novit arbiter* no depende de si una jurisdicción sigue el *civil law* o el *common law* (Collantes, 2019, p.3). Sin embargo, la principal preocupación gira en torno a la forma en que los tribunales evalúan hasta qué punto los tribunales arbitrales han cogido desprevenidas a las partes al invocar el *iura novit curia*. El autor señala la importancia de considerar los criterios esbozados en el artículo 34(1) y (2)(g) de la Ley de Arbitraje inglesa de 1996, así como las Recomendaciones de la Asociación de Derecho Internacional sobre la determinación del contenido de la ley aplicable en el arbitraje comercial internacional (Resolución número 6/2008), deben considerarse. Los puntos 10 y 11 indican lo siguiente:

“Si los árbitros tienen la intención de basarse en fuentes que no han sido mencionadas por las partes, deben informar a las partes sobre estas fuentes y solicitar sus comentarios, al menos en aquellos casos en los que estas fuentes van más allá de manera significativa de las ya invocadas por las partes y podrían tener

un impacto significativo en el resultado del caso. Los árbitros pueden utilizar fuentes adicionales sin necesidad de notificarlo a las partes, siempre y cuando estas fuentes solo sirvan para confirmar o reforzar otras fuentes ya mencionadas por las partes y no introduzcan nuevos elementos que no hayan sido previamente abordados por las partes [...]”.

Hay quienes sostienen que el uso del principio *iura novit curia* en el arbitraje puede no ser adecuado (Fouchard, Gaillard y Goldman, 1999, p. 692). Sin embargo, sugieren una solución práctica: permitir que las partes discutan las leyes que pretenden aplicar. Existe una excepción a esta regla: si la norma invocada es tan inherentemente general que se entiende implícitamente incluida en las alegaciones. Además, puede plantearse un problema cuando no se da a una de las partes una oportunidad justa de defenderse de los argumentos presentados por los tribunales arbitrales (Collantes, 2019, p.3). La postura cautelosa y reservada adoptada por los árbitros en la aplicación del principio se debe a la ausencia de una segunda instancia que revise el fondo de la controversia en el arbitraje.

Se presentan las siguientes recomendaciones en aras de asegurar que los tribunales cumplan con su deber y proporcionen apoyo legal a sus decisiones en el ámbito del arbitraje internacional (Collantes, 2019, p.3). En primer lugar, es importante proporcionar a las partes una amplia oportunidad para presentar sus casos. Esto ayuda a garantizar un proceso justo y permite la presentación completa de sus argumentos.

En segundo lugar, la aplicación del principio *iura novit arbiter* dicta que la argumentación y los fundamentos de hecho de la *causa petendi* no deben estar abiertos a discusión. De este modo se mantiene un fuerte énfasis en la aplicación práctica de la ley, al tiempo que se evitan discusiones innecesarias y potencialmente polémicas.

En tercer lugar, el principio de coherencia se basa en la idea de que el tribunal no debe basar su decisión en ningún otro factor que no sea la causa específica de la acción presentada. Esto garantiza que exista una conexión lógica entre los hechos presentados y la resolución final.

Por otro lado, la inclusión de normas de orden público es crucial para que el tribunal arbitral garantice la validez, el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, siendo la conclusión de que la aplicación del principio *Iura Novit Curia* en sede arbitral no suficiente por sí sola. De esta manera, es importante llevar a cabo un análisis exhaustivo de su idoneidad en el contexto local. El autor señala la trascendencia de analizar la

aplicación del INA en relación con las disposiciones de la *lex arbitri* relativas a la anulación de los laudos arbitrales. Esto ayuda a establecer los límites del poder del tribunal para decidir el contenido de la *lex causae*.

Por último, el tribunal debe analizar las circunstancias circundantes de las reglas de denegación de ejecución en las diversas jurisdicciones en las que el laudo necesita ser ejecutado. Este análisis del contexto ayuda a garantizar que el laudo sea eficaz y bien reconocido.

La falta de previsibilidad mencionada en relación con la aplicación del derecho y la ley extranjera en el arbitraje refleja los desafíos inherentes a la libertad del árbitro y la ausencia de una regla clara equivalente al *iura novit curia* en el ámbito arbitral.

Estas discrepancias jurisdiccionales, lejos de ser meras diferencias procedimentales, se traducen en un desafío significativo para la previsibilidad y la consistencia de las decisiones arbitrales. Schreuer (2016, p. 67-86) argumenta que el arbitraje internacional se enfrenta a un desafío inherente debido a su naturaleza transfronteriza, que obliga a los árbitros a ser versátiles en la interpretación de diversas normativas jurídicas. Schreuer enfatiza la importancia de un enfoque más cosmopolita y menos parroquial en el arbitraje, abogando por una mayor comprensión y respeto por las diferencias entre los sistemas legales, sin sacrificar la equidad y la coherencia en las decisiones arbitrales.

En la misma línea, Park (2018, p. 305) señala que la incertidumbre en el arbitraje no se debe solamente a la diversidad de sistemas legales, sino también a la variedad de culturas jurídicas y expectativas de las partes involucradas. Park sugiere que una mayor transparencia en el proceso de arbitraje y una comunicación clara y precisa sobre las expectativas y obligaciones legales pueden contribuir significativamente a mitigar la falta de previsibilidad y a reforzar la confianza en el arbitraje como un mecanismo de resolución de disputas eficaz y justo.

B. El difícil equilibrio entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro en el arbitraje internacional

El presente problema se sumerge en la complejidad inherente al arbitraje internacional, enfocándose en la delicada balanza entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro, especialmente en relación con el principio *iura novit curia*. Este dilema jurídico destaca por sus implicaciones profundas en los límites y responsabilidades del árbitro respecto a la aplicación de leyes no específicamente alegadas por las partes, así como el respeto a las decisiones autónomas de estas. En su estudio, Gómez-Iglesias Rosón (2016, p. 48) examina la aplicabilidad del principio *iura novit curia* en el arbitraje, enfocándose en si el árbitro puede o debe basarse en su propio conocimiento del Derecho para resolver controversias, incluso cuando las partes no hayan alegado ciertas tesis jurídicas. Además, analiza cómo los principios de igualdad, audiencia y contradicción, especialmente en el contexto del arbitraje en España, pueden influir en la toma de decisiones del tribunal arbitral, resaltando la importancia de la participación de las partes antes de dictar el laudo. Este enfoque destaca la relevancia de equilibrar la discrecionalidad del árbitro con los derechos procesales de las partes.

La autonomía de las partes en el arbitraje internacional es un pilar esencial en el procedimiento arbitral que está intrínsecamente unido al principio de autonomía de la voluntad (Born, 2021, p.31). Este principio no solo otorga a las partes la capacidad de seleccionar las leyes aplicables a su disputa, sino que también aumenta la pertinencia y eficacia del arbitraje adaptándolo a las necesidades específicas de los implicados. Este enfoque flexible y adaptativo proporciona soluciones legales personalizadas, lo que resulta en la resolución de conflictos de manera más eficiente y apropiada para las circunstancias únicas de cada caso.

La autonomía de la voluntad en el arbitraje comercial internacional es una doctrina crucial que reviste una importancia significativa. En el ámbito del arbitraje, Cordero-Moss subraya la continua importancia de la autonomía de la voluntad. La autoridad del tribunal arbitral se deriva de la voluntad expresa de las partes en el acuerdo de arbitraje, las cláusulas contractuales y los alegatos. Cuando el tribunal va más allá de las facultades otorgadas por las partes, existe la posibilidad de que se invalide el laudo o se deniegue su ejecución (Cordero-Moss, 2018, p. 475).

Este concepto de autonomía es crucial para comprender el arbitraje como un proceso consensuado y personalizado, donde las partes tienen un control significativo sobre los procedimientos y resultados. A diferencia de los sistemas judiciales tradicionales, que aplican el derecho de manera más rígida y uniforme, el arbitraje permite un enfoque más adaptado a las particularidades de cada caso, implicando el uso de reglas arbitrales adaptadas a mercados especializados (por ejemplo, ámbitos de los litigios marítimos y de salvamento, mercancías, seguros y reaseguros, transportes, propiedad intelectual, construcción, y trabajo y empleo). Esta característica del arbitraje internacional no solo mejora la eficiencia y relevancia del proceso, sino que también fomenta una mayor satisfacción y aceptación de las decisiones arbitrales por parte de los involucrados (Born, 2021, p.31-32).

Thomas Schultz en "*Transnational Legality: Stateless Law and International Arbitration*" (2014, p. 1-6), amplía esta perspectiva, enfatizando que la flexibilidad y la autodeterminación en el arbitraje son fundamentales para una adaptación precisa a las circunstancias y preferencias de las partes involucradas. A diferencia de los sistemas judiciales tradicionales, donde los jueces están limitados por normativas rígidas, el arbitraje ofrece un espacio donde las partes pueden influir directamente en la formulación de las reglas y procedimientos, conduciendo a soluciones más satisfactorias y aceptadas por ambas partes. Schultz resalta la importancia de la autonomía de las partes como un factor clave para la eficacia y legitimidad del arbitraje internacional.

También se profundiza en esta autonomía, destacando que el enfoque principal de esta afirmación gira en torno a la intención de las partes de personalizar varios aspectos del procedimiento. Estos incluyen la elección de la ley sustantiva, el lugar del arbitraje, el idioma (o idiomas) utilizado, la composición y selección del tribunal, y las reglas procedimentales aplicables. A pesar de las afirmaciones sobre los amplios límites de la autonomía de las partes en el arbitraje internacional, su alcance real es bastante limitado (Martínez-Fraga, 2018, p. 374).

Dentro de las diversas expresiones de la primacía de la voluntad de las partes, se encuentra además el rechazo del reconocimiento y posterior ejecución de un laudo que va más allá de la autoridad otorgada por las partes al tribunal arbitral (Cordero-Moss, 2018, p. 465).

La Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional⁷ regula dicha cuestión. En dicha legislación, se reconoce que el acuerdo de arbitraje de las partes y sus alegatos determinan la autoridad del tribunal arbitral. Si un laudo va más allá de este alcance, generalmente puede ser anulado por los tribunales del país donde se emitió el laudo.

Por otro lado, la discrecionalidad del árbitro es crucial para el buen funcionamiento del arbitraje, aunque tiene contradicciones inherentes. La capacidad del árbitro para aplicar normas jurídicas, incluso aquellas no invocadas por las partes, gracias al principio *iura novit curia*, es crucial para fundamentar las resoluciones de forma sólida y coherente (Cordero-Moss, 2018, p. 466). Además, el autor indica que el tribunal arbitral tiene la libertad de desarrollar su razonamiento jurídico sin estar limitado a las instrucciones de las partes. Generalmente, se permite, e incluso se espera, que el tribunal arbitral se asegure de que el laudo se base en una correcta aplicación de las fuentes pertinentes al caso. Queda claro que el tribunal arbitral no está obligado a seguir el razonamiento legal de las partes cuando una de ellas, generalmente el demandado, elige no participar en el procedimiento. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido al respecto lo siguiente

“Al aplicar el derecho (nacional o internacional), ya sea en este Laudo o en decisiones anteriores, el Tribunal considera que no está obligado por los argumentos y fuentes invocados por las Partes. El principio *iura novit curia* -o mejor en este caso, *iura novit arbiter*- permite al Tribunal formarse su propia opinión sobre el significado de la ley, siempre que no se base en una teoría jurídica que no haya sido objeto de debate o que las Partes no hayan podido anticipar o abordar”. (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Burlington Resources Inc. c. Republic of Ecuador*, 2017, p. 10)⁸.

⁷ Por ejemplo, en el artículo 34 se puede ver regulada dicha cuestión. 2) *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe: (...) ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.* Según Cordero-Moss (2018), es ampliamente reconocido que la Ley Modelo de la UNCITRAL no es legalmente vinculante. Sin embargo, ha sido implementada, en diversos grados, en más de 75 países, entre ellos España en 2003.

⁸ El caso de *Rand Investments Ltd., William Archibald Rand, Kathleen Elizabeth Rand, Allison Ruth Rand, Robert Harry Leander Rand, y Sembli Investment Limited contra la República de Serbia* (ICSID Case No. ARB/18/8, 2023, p. 23) reitera el principio de que en el proceso de determinación de la ley aplicable, el Tribunal no está limitado exclusivamente a los argumentos legales presentados por las partes. Siguiendo el principio de *iura novit curia*, o más adecuadamente, *iura novit arbiter*, se espera que el Tribunal aplique las leyes de forma autónoma, siempre que proporcione a las partes la oportunidad de comentar sobre cualquier teoría jurídica no debatida previamente, que no hubieran podido anticipar razonablemente. Un enfoque

El aspecto distintivo de la discrecionalidad arbitral se hace evidente como un poder que se ejerce tanto explícita como implícitamente, diferenciándolo de las formas tradicionales de autoridad judicial (Martínez-Fraga, 2018, p. 386). La discrecionalidad del árbitro se erige como una entidad única, distinta de los poderes inherentes tradicionales que los tribunales basan en principios normativos o reglas explícitas. Este poder se utiliza en la recogida y presentación de pruebas, y su carácter distintivo radica en su vínculo inherente con la eficacia, la adaptabilidad y la prontitud, más que con principios normativos estrictos.

Sin embargo, la discrecionalidad de este árbitro, a diferencia de las categorías tradicionales de autoridad inherente, es difícil de clasificar de forma nítida. Su funcionamiento es tanto explícito, como respuesta a la necesidad y a acontecimientos externos, como implícito, perfectamente integrado en el procedimiento arbitral. El poder inherente al arbitraje, profundamente arraigado en su naturaleza y en las expectativas de las partes, introduce un nivel de complejidad en el delicado equilibrio entre autonomía y discrecionalidad. El texto está elaborado con precisión, evitando categorizaciones rígidas y haciendo hincapié en la necesidad de un enfoque global de la recopilación y presentación de pruebas, teniendo en cuenta los derechos de cada parte a presentar su caso (Martínez-Fraga, 2018, p. 386-390).

Esta idea se ve reiterada por Schreuer (2016, p. 305) y Cordero-Moss (2018, p. 463), la capacidad del árbitro para ir más allá de las instrucciones específicas proporcionadas por las partes a menudo choca con su autonomía. La tensión entre autonomía y discrecionalidad pone de relieve la complejidad inherente al proceso de arbitraje.

Por ello, decimos que, si bien la discrecionalidad del árbitro es crucial para el buen funcionamiento del arbitraje, presenta contradicciones inherentes. A pesar de su significativo impacto en los resultados procesales, existe una falta de reconocimiento doctrinal sobre hasta qué punto restringe la autonomía de las partes, principio

similar se observa en el caso de Magyar Farming Company Limited, Kintyre KFT & Inicia Zrt. c. Hungría (ICSID Case No. ARB/17/27, 2017, p. 10), Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala (PCA Case No. 2017-41, 2020, p. 27), Quiborax S.A. and Non Metallic Minerals S.A. c. The Plurinational State of Bolivia (ICSID Case No. ARB/06/2, 2015, p.36), Jan Oostergetel, Theodora Laurentius c. República Eslovaca (UNCITRAL Ad Hoc Arbitration, 2012, p.13), Vestey Group Limited c. República Boliviana de Venezuela, ((CSID Case No. ARB/06/4, 2016, p.29) y Lighthouse Corporation Pty Ltd, Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor-Leste (ICSID Case No. ARB/15/2, p. 14).

fundamental del arbitraje internacional. Esta autoridad congénita está rodeada de una falta de claridad teórica y práctica, lo que da lugar a una paradoja central (Martínez-Fraga, 2018, p. 368).

En consecuencia, muchos autores abogan por propuestas de equilibrio. En primer lugar, el tribunal arbitral debe, por un lado, respetar la autonomía de las partes y por otro, aplicar la ley independientemente de las partes (Cordero-Moss, 2018, p.475). Por ello, en numerosas instancias, la discrecionalidad del árbitro tiene el potencial de limitar la independencia de las partes involucradas en el proceso arbitral (Martínez-Fraga, 2018, 376). Esta restricción debilita la posición de ambas partes y afecta la credibilidad del proceso. A pesar de la considerable influencia que estas consecuencias tienen en el debido proceso, no impiden la capacidad del árbitro para ejercer su discrecionalidad.

Asimismo, autores como Redfern y Hunter (2015, p. 489) abogan por un equilibrio en la aplicación del *iura novit curia*, proponiendo un respeto a la autonomía de las partes, mientras se asegura que las decisiones arbitrales estén bien fundamentadas y sean jurídicamente sólidas. Este enfoque busca preservar la eficacia y la justicia del arbitraje internacional, equilibrando la autonomía de las partes con la necesidad de una resolución legalmente coherente y precisa.

Park (2018, p. 489) señala que un uso excesivo de esta discrecionalidad podría socavar la confianza en el arbitraje, apartándose de las expectativas y posiciones legales de las partes, lo que podría generar percepciones de arbitrariedad y falta de previsibilidad, afectando la integridad del proceso arbitral.

El análisis anterior arroja luz sobre la intrincada naturaleza del arbitraje internacional, destacando específicamente el cuidadoso equilibrio entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro, especialmente en lo que respecta al principio *iura novit curia*. El dilema jurídico que aquí se presenta tiene importantes implicaciones para el papel y las responsabilidades del árbitro cuando se trata de aplicar leyes que no fueron inicialmente planteadas por las partes implicadas. Profundizaremos ahora en cómo la autoridad del árbitro para recopilar y presentar pruebas conecta con los paradigmas clásicos de la restricción de la autonomía de la voluntad de las partes.

Como hemos mencionado anteriormente, la autonomía de las partes se fundamenta en la capacidad de las partes de personalizar el proceso. No obstante, se habla de la existencia de ciertos límites ortodoxos respecto a dicha autonomía (Martínez-Fraga, 2018, p. 376).

Por ejemplo, hay ciertos factores como la jurisdicción, la imposibilidad de modificar los motivos de revisión judicial y las restricciones materiales que definen este principio. La exclusión de determinadas partes de la participación en un arbitraje, junto con las restricciones impuestas por las leyes imperativas y el orden público, ponen de relieve los límites externos del proceso de arbitraje (Martínez-Fraga, 2018, p. 376-381).

Sin embargo, para el autor, la discrecionalidad del árbitro varía mucho de los límites convencionales. Los límites clásicos son independientes del proceso arbitral, pero la discrecionalidad del árbitro siempre interviene en la recopilación y presentación de pruebas. Además, las restricciones ortodoxas son ampliamente reconocidas y objetivas, siendo familiares para todas las partes implicadas, en contraste con la discreción del árbitro, que es subjetiva y menos predecible. En tercer lugar, las restricciones ortodoxas se basan en la legitimidad normativa, mientras que la discrecionalidad del árbitro carece de una base normativa clara, dependiendo en gran medida de las reglas institucionales del arbitraje (Martínez-Fraga, 2018, p. 382-384).

Por ello, el autor habla de lograr un equilibrio adecuado entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro. Es importante actuar con cautela a la hora de aplicar los límites ortodoxos, ya que desempeñan un papel crucial en la defensa de las normas y la protección de los derechos. Es crucial que el árbitro ejerza su discreción de forma responsable para mantener la confianza en el proceso de arbitraje. Es esencial mantener la eficacia y la equidad del arbitraje internacional considerando propuestas que promuevan el equilibrio, como el respeto de la autonomía de las partes y el establecimiento de una base jurídica sólida para las decisiones arbitrales.

La cuestión de la separabilidad de la cláusula compromisoria del contrato principal introduce un nivel adicional de complejidad en el arbitraje internacional, ampliando el examen del delicado equilibrio entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro. La doctrina de la separabilidad, establecida en el artículo 16.1 de la Ley Modelo de la CNUDI sobre el Arbitraje Internacional Comercial⁹, pone de relieve la autonomía de la cláusula compromisoria respecto del contrato principal. Este principio está

⁹ Artículo 16 Ley Modelo de la CNUDI sobre el Arbitraje Internacional Comercial. Competencia del tribunal arbitral para decidir sobre su competencia “1) El tribunal arbitral podrá decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier objeción respecto de la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria”.

ampliamente reconocido en la práctica arbitral y ha sido sostenido por decisiones judiciales en diferentes sistemas jurídicos. En el caso de Suiza c. Kosovo (2023), se reconoció que, en la legislación suiza, el acuerdo de arbitraje podría seguir siendo válido, incluso si el contrato fuese inválido. El árbitro fundamentó dicha afirmación en la doctrina de separabilidad. No obstante, el concepto de separabilidad no podría aplicarse si el contrato hubiera sido firmado por personas que carecían de la debida autorización según la legislación de Kosovo¹⁰.

La doctrina establece que la invalidez o rescisión del contrato principal no afecta automáticamente a la legitimidad y aplicabilidad de la cláusula de arbitraje (Uzelac, 2005, p. 155). De esta manera, la cláusula de arbitraje se considera como un acuerdo separado y divisible entre las partes. La importancia de la divisibilidad en la resolución de controversias mediante arbitraje se subraya en el caso Ferris c. Plaister (1994). Como se menciona en la jurisprudencia, si una parte pudiera eludir el arbitraje haciendo valer la invalidez del acuerdo principal, se daría paso a una forma sencilla de eludir o prolongar el proceso arbitral¹¹. Este enfoque pone de relieve la capacidad de los árbitros para declarar nulo el contrato principal debido a un comportamiento fraudulento, sin dejar de mantener la eficacia de la cláusula de arbitraje. Los árbitros están facultados para determinar las repercusiones de la nulidad del contrato principal.

¹⁰ Asimismo, en el caso FAI No. 50/2014, se estableció que el principio otorga a una cláusula de arbitraje su propia legitimación y potestad, con independencia de la invalidez del contrato entre las partes. Siguiendo la doctrina de la divisibilidad, las Demandadas no pueden alegar que la cláusula compromisoria del Contrato de Préstamo ya no es válida. Incluso si el propio acuerdo hubiera quedado sin efecto, la cláusula de arbitraje tiene su propio destino de acuerdo con la doctrina de la divisibilidad.

¹¹ Kirby P en Ferris c. Plaister, en las páginas 488-489, señala la importancia de la divisibilidad de la cláusula de arbitraje para impedir que las partes utilicen la invalidez del acuerdo principal como medio para evitar o retrasar el arbitraje. Esto garantiza que los tribunales no profundicen en el fondo de la disputa, lo que va en contra de las normas internacionales y locales que prohíben revisar los laudos en función de su fondo y, en su lugar, hacen cumplir el acuerdo de resolver las disputas mediante arbitraje. En este sentido, se expresa que: “2. Si una parte pudiera evitar el arbitraje simplemente alegando que el acuerdo principal es inválido, sería una manera muy sencilla de eludir el arbitraje o de retrasar la resolución de la disputa mediante arbitraje. Un tribunal tendría entonces que determinar si el contrato era válido desde su inicio. Luego, las partes necesitarían arbitrar el resto de su disputa. Las ventajas de un solo arbitraje se perderían de esta manera. Sin embargo, al aceptar la cláusula de arbitraje, esa fue la intención contractual imputada de las partes. (...) 4. Sin la separabilidad, un tribunal se vería obligado a considerar la sustancia de la disputa. Esto sería necesario para determinar si el árbitro estaba en lo correcto al encontrar que el acuerdo era válido, de manera que el árbitro tuviera jurisdicción. Permitir esto entraría en conflicto con el derecho internacional y local que prohíbe la revisión de premios basada en el mérito y obliga a las partes a cumplir su acuerdo de someter disputas a arbitraje”.

C. Desafíos y perspectivas en la determinación de la ley aplicable en el arbitraje internacional.

El avance del derecho internacional privado ha ido de la mano con la evolución de las normativas que determinan la resolución de conflictos en el contexto del arbitraje comercial internacional. Este proceso ha sido fuertemente influenciado por las percepciones comunes acerca de cuál debería ser la ley aplicable en los acuerdos de comercio internacional, lo que ha dado forma a cómo responden tanto las leyes como los tribunales arbitrales. La tendencia hacia una mayor materialización y transnacionalidad del arbitraje ha promovido un alejamiento respecto a cómo se abordaban los asuntos de ley aplicable, subrayando así la relevancia de mantener la autonomía dentro del arbitraje comercial a nivel mundial (Sánchez Lorenzo, 2009, p.39).

Aunque en teoría la posibilidad de que las partes involucradas en el comercio internacional elijan libremente la legislación que deseen aplicar a su caso podría favorecer tanto la resolución autónoma de disputas como los intereses específicos de dichas partes, en la práctica no siempre resulta ser beneficioso. El objetivo principal es trabajar en un contexto que garantice la certeza legal, al tiempo que se maximiza la libertad de elección de las partes. Este escenario pone de manifiesto la necesidad examinar los métodos actuales empleados para establecer la ley aplicable en las controversias que emergen en el arbitraje comercial internacional (Sánchez Lorenzo, 2009, p.40).

En este contexto, la jurisprudencia ha establecido que el tribunal, a la hora de aplicar la ley (local o no), tiene la capacidad de realizar su propia interpretación sobre el significado de la ley. Esto se debe al principio *iura novit curia*—o más precisamente, *iura novit arbiter*, que le confiere dicha capacidad, que es distinta cuando hablamos de la tarea de determinar los hechos. Además, el tribunal podrá guiarse por la literatura académica (Caso Metal-Tech Ltd. c. The Republic of Uzbekistan, 2013, p.43)

Antes de abordar esta problemática, debemos entender que el arbitraje internacional puede estar sujeto a múltiples legislaciones que pueden variar. (i) *la ley que regula la capacidad de una parte para arbitrar*, que suele ser la legislación del lugar de incorporación de la entidad. (ii) *La ley que se aplica al acuerdo de arbitraje* es típicamente la misma que se indica en el contrato. Sin embargo, la cláusula de arbitraje se considera un acuerdo independiente que no termina automáticamente cuando el

contrato finaliza. Este concepto se conoce comúnmente como autonomía, separabilidad o independencia de la cláusula de arbitraje, cuestión que hemos hablado anteriormente. (iii) *La ley que rige el procedimiento (lex arbitri o lex fori)* será la ley del lugar del arbitraje. (iv) *La ley del lugar de ejecución del laudo*. Y, por último, la que nos concierne, (iv) *la ley que se aplica al fondo de la disputa (la lex causae)* es típicamente elegida por las partes (Tirado, 2019).

La determinación de la *lex causae* o ley aplicable al fondo del asunto es un aspecto central en el arbitraje internacional. Este proceso se guía por principios establecidos en instrumentos como la Ley Modelo UNCITRAL, la Ley 60/2003, y los Convenios de Ginebra de 1961 y de Nueva York de 1958. La Ley Modelo, en su artículo 28¹², reconoce la autonomía de las partes para elegir la ley aplicable, ofreciendo diversas opciones que abarcan desde normativas internacionales (incoterms¹³ o la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías), sin limitarse a la legislación interna de un Estado específico. En defecto de una norma pactada, el árbitro debe determinar la legislación nacional a través de las reglas de conflicto de leyes que considere más apropiadas.

Para analizar detalladamente cómo los tribunales arbitrales, a través del principio *iura novit curia*, abordan la complejidad de determinar y aplicar la normativa en los casos que involucran estándares de protección, pondremos como referencia el laudo arbitral Joseph Charles Lemire c. Ucrania. Este laudo demuestra la aplicación práctica del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional, especialmente en relación con la evaluación de daños y la interpretación de los estándares de protección bajo los tratados bilaterales de inversión. Así, podemos extraer dos conclusiones de su análisis: primero, ilustra cómo los tribunales arbitrales, ejerciendo su autoridad bajo el principio *iura novit curia*, interpretan y aplican normas de derecho internacional sin que las partes necesariamente hayan establecido todos los puntos de derecho aplicables. Segundo, destaca la interpretación de

¹² Artículo 28 Ley Modelo UNCITRAL. Normas aplicables al fondo del litigio. “1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables. 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”.

¹³ Son reglas comerciales, no leyes, aplicables al comercio nacional e internacional (Cámara de Comercio de España, 2020).

las obligaciones del TJE bajo los tratados bilaterales de inversión y cómo estos estándares son esenciales en la evaluación de la conducta estatal respecto a las expectativas legítimas de los inversores extranjeros.

Por otro lado, en el caso *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, el comité de anulación del CIADI desestimó la solicitud de anulación de *Caratube International Oil Company LLP* (“CIOC”), encontrando que el tribunal del CIADI no había: (i) excedido manifiestamente sus poderes; (ii) apartado seriamente de una regla fundamental de procedimiento; o (iii) fallado en expresar las razones en las que basó su decisión al concluir que carecía de jurisdicción para adjudicar la disputa porque CIOC no había probado que era propiedad o estaba controlado por un nacional extranjero.

Así, este caso subraya la importancia de que los tribunales arbitrales examinen las pruebas para determinar la propiedad y el control extranjero, una cuestión central para la jurisdicción en el arbitraje internacional de inversiones.

Por tanto, la determinación de la ley aplicable al fondo del litigio se nutre tanto de la autonomía de las partes como de la facultad del árbitro de seleccionar un sistema normativo en ausencia de tal elección. Como consecuencia, el arbitraje internacional ofrece más flexibilidad a la hora de seleccionar la ley aplicable en comparación con los foros judiciales tradicionales, sin estar sujeto a las normas de conflicto de leyes de un país específico. Esta flexibilidad se pone de manifiesto en diferentes soluciones internacionales y sistemas de Derecho internacional privado. A nivel internacional, esta práctica está respaldada por soluciones como la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de la ONU. Éstas dan prioridad a la libertad de las partes, permitiendo a los árbitros recurrir a sistemas jurídicos no estatales¹⁴ o a las costumbres comerciales

¹⁴ La Convención de Viena de 1980 sobre la compraventa internacional de mercaderías, junto con los Principios de UNIDROIT y los Principios del Derecho Europeo de los Contratos, hacen que se considere la posibilidad de recurrir al arbitraje con normas o convenios no estatales que actualmente no se aplican en determinados Estados. En la actualidad, las tendencias del arbitraje internacional hacen hincapié en la autonomía de las partes, lo que permite la selección de las normas que regirán los litigios. Sin embargo, la eficacia de esta elección es objeto de debate, sobre todo si se tienen en cuenta las limitaciones impuestas por convenios como la Convención de Ginebra de 1961, que restringen la selección a las leyes estatales. La práctica arbitral se inclina por una interpretación flexible que prioriza la autonomía de las partes a la hora de decidir la ley aplicable. Sin embargo, utilizar una referencia genérica para aplicar la *lex mercatoria* o los usos del comercio internacional puede dar lugar a mayores complejidades (Sánchez Lorenzo, 2019, p.3-6).

Por otro lado, cuando las partes eligen una ley estatal para el arbitraje, ello no les impide incorporar normas no estatales o la *lex mercatoria*. La elección de una ley estatal no excluye automáticamente la aplicación de los usos mercantiles internacionales o de la Convención de Viena de 1980, a menos que las partes opten expresamente por no aplicarlas. Esta decisión no debe considerarse limitativa, sino más bien adicional y explicativa, garantizando que los acuerdos contractuales entre las partes prevalezcan sobre la ley estatal

internacionales cuando sea necesario. En el ámbito del Derecho internacional privado, se reconoce esta libertad, permitiendo incluso la amalgama de normas para adaptarse con mayor precisión a las particularidades del caso. Las soluciones de Derecho internacional y de Derecho internacional privado ponen de relieve la importancia de hacer una selección deliberada y flexible de las normas sustantivas para garantizar una resolución justa y equitativa de los litigios internacionales (Zapata de Arbeláez, 1999, p. 90-92).

Países como Francia, los Países Bajos y Suiza ofrecen esa flexibilidad permitiendo al árbitro decidir las normas apropiadas, mientras que otros exigen seguir las leyes del lugar del arbitraje. Se recomienda tener cláusulas claras sobre la ley aplicable, separadas de la de arbitraje, para evitar confusiones. La facultad del árbitro de actuar como amigable componedor o decidir *ex aequo et bono* permite una resolución justa, dependiendo del acuerdo de las partes. Esto subraya la importancia de la autonomía contractual en el arbitraje internacional (Tirado, 2019).

Los árbitros, operando en un marco de arbitraje de naturaleza híbrida, disfrutan de la libertad a la hora de determinar dicho derecho. El árbitro puede indagar autónomamente el derecho usando otros medios, como pueden ser leyes, jurisprudencia doctrina, ... asegurando una decisión correcta y, *hoc sensu*, justa. Además, se les reconoce su capacidad para considerar las normas de orden público o de aplicación obligatoria relativas a la sede del arbitraje o a la ejecución del laudo (Moura Vicente, 2017, p. 32-33). En este sentido, los árbitros tienen el deber ético de dictar una sentencia válida, que reclama el principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional.

Del mismo modo, Moura Vicente (2017, p.33-34) establece que las partes tienen algunas limitaciones a la hora de determinar libremente los criterios para resolver un litigio. Estas limitaciones se establecen mediante normas imperativas que el tribunal debe tener en cuenta, incluso sin que una parte las plantee. Un ejemplo es la disposición que figura en el artículo 49.2 del reglamento de 2015 de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China (CIETAC).

seleccionada, a menos que exista ambigüedad o falta de disposiciones contractuales. A la hora de elegir una ley, se puede optar por un enfoque amplio que incida en todas las fuentes del derecho o por una estrategia más centrada seleccionando una "ley estabilizada" para mitigar el impacto de futuros cambios legislativos (Sánchez Lorenzo, 2019, p.3-6). El autor apoya un enfoque flexible que reconozca la independencia de las partes a la hora de seleccionar la ley aplicable, al tiempo que destaca los desafíos potenciales de hacer frente a las incoherencias y los problemas de aplicación cuando se trata de múltiples sistemas jurídicos o se encuentran dificultades en la aplicación de la ley elegida.

“Cuando las partes hayan acordado la ley aplicable al fondo de su controversia, prevalecerá el acuerdo de las partes. A falta de tal acuerdo o cuando éste entre en conflicto con una disposición imperativa de la ley, el tribunal arbitral determinará la ley aplicable al fondo de la controversia”.

La *lex causae*, en el contexto de contratos y arbitraje internacional, tiene una función esencial en la interpretación y cumplimiento de los acuerdos contractuales. Cumple principalmente con tres funciones. En primer lugar, (i) la *función completiva*, que integra las lagunas contractuales con las normas predeterminadas para complementarse mutuamente. En segundo lugar, (ii) la *función interpretativa*, que ayuda a determinar el significado de las cláusulas ambiguas o poco claras de los contratos. Por último, (iii) la *función restrictiva* anula las disposiciones contractuales contrarias a las normas imperativas (Sanchez Lorenzo, 2009, p.44). Este autor aclara que en el arbitraje comercial internacional se pone un gran énfasis en el contenido del contrato y en los acuerdos entre las partes, siguiendo la Ley Modelo de la CNUDMI y la Ley de Arbitraje española. La decisión del árbitro se ajusta a las estipulaciones contractuales. La elección de una ley específica aplicable implica que las partes no intentan ignorar sus acuerdos, lo que defiende el principio de autonomía de la voluntad.

Sin embargo, hay una discusión doctrinal sobre si la ley aplicable en el arbitraje tiene una función restrictiva: “las partes, al elegir el Derecho aplicable, pueden estar interesadas en establecer un marco de control del alcance de sus pactos, auto limitándose de alguna forma, y no sería irrazonable que las normas imperativas de la ley aplicable derogaran algún pacto, o incluso, todo el contrato. Ni siquiera si las partes han establecido la prevalencia de sus propios pactos cuando sean contradictorios con el derecho elegido podrían impedir este efecto, por cuanto la validez de la propia cláusula no podría quedar al margen de toda ley” (Fouchard, Gaillard y Goldman, 1999, pp. 797-799).

No obstante, Sanchez Lorenzo (2019, p.4) reconoce la necesidad de esta función para garantizar la seguridad jurídica y respeto a la autonomía de las partes.

La elección de la ley aplicable se determina típicamente a través de una cláusula o acuerdo, que puede estar incluida en el contrato u otro documento. La autonomía es un aspecto clave de tales acuerdos, donde la nulidad del contrato no afecta la validez de la cláusula de elección de ley, y viceversa (por ejemplo, como se establece en el Artículo 10 del Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio

de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, también conocido como "Roma I"). Este principio, previamente discutido, se refiere a la doctrina de la separabilidad. En el ámbito del derecho internacional privado, la validez de la cláusula de elección es una consideración inicial crucial. Se determina por la ley hipotética del acuerdo, que se aplicaría si el acuerdo fuera válido. Esencialmente, está gobernada principalmente por la ley especificada en la cláusula, pero esto está restringido por la ley de la residencia habitual de las partes para confirmar el consentimiento real dado. Algunos sistemas, como el suizo, han mantenido este enfoque, mientras que otros, como el francés, lo han abandonado. Esta regla es sencilla en la práctica y aún más innecesaria en el arbitraje comercial internacional. Aquí, centrarse en el contenido de la cláusula de elección de ley es más crucial que la validez del acuerdo de arbitraje (Gaillard, 1995, p. 16-18).

En teoría, la selección de las partes también podría considerarse como "tácita" o "implícita". Es ampliamente reconocido que existen desafíos y diferencias en los criterios utilizados para identificar una elección "tácita", como lo evidencian las resoluciones nacionales conflictivas sobre el Artículo 3 del Convenio de Roma de 1980 respecto a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Sánchez Lorenzo, 2009, p. 46).

La jurisprudencia española reconoce la sumisión expresa y la tácita en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 2535/2019, de 18 de febrero aludieron a la sumisión mediante “un intercambio de cartas, telegramas, teles, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo” – art. 9.3 – y el “intercambio de escritos de demanda y contestación en que su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra” - art. 9.5 -. Por lo tanto, el paso al arbitraje puede pasar de ser explícitamente requerido a ser implícito o explícito. Además, la sentencia del TSJ del País Vasco núm. 8/2015, de 23 de septiembre, destacó la importancia de que la intención de las partes de resolver su controversia a través del arbitraje sea clara y evidente.

Resulta interesante mencionar que las partes intentan regular aspectos generalmente decididos por la ley aplicable, como la interpretación y construcción del contrato, a través de cláusulas específicas¹⁵ para hacer la ley aplicable redundante. Esto demuestra un

¹⁵ Las cláusulas discutidas por Cordero Moss (2024) tratan sobre aspectos clave de la redacción de contratos internacionales y cómo las partes intentan gestionar y controlar aspectos generalmente determinados por la ley aplicable. Estas cláusulas incluyen: Cláusulas Estándar ("Boilerplate Clauses"), Cláusula de Acuerdo Completo ("Entire Agreement Clause"), Cláusula de No Renuncia ("No Waiver Clause") y Cláusula de No Modificaciones Orales ("No Oral Amendments Clause").

intento de las partes por crear su propio "derecho contractual general" dentro del contrato, lo cual puede plantear desafíos en términos de equilibrio entre certeza y justicia. Por ejemplo, una cláusula que estipula que el contrato es la única fuente de obligaciones entre las partes, excluyendo fuentes externas, podría enfrentarse a problemas de equidad en circunstancias donde acuerdos paralelos, en los cuales una de las partes ha confiado, sean excluidos. Del mismo modo, cláusulas que permiten ejercer un derecho contractual a terminar el contrato sin un plazo razonable podrían considerarse injustas si su propósito es meramente aprovechar un cambio en el mercado, en lugar de responder a un incumplimiento significativo (Cordero-Moss, 2024, p.22).

La posibilidad de que el árbitro actúe bajo el principio de amigable componedor o ex aequo et bono es un ejemplo de cómo las partes pueden utilizar las cláusulas arbitrales para ampliar aún más su autonomía. Esta autonomía contractual y la flexibilidad en la resolución de disputas, sin embargo, deben equilibrarse con la necesidad de previsibilidad y seguridad jurídica. Además, la aceptación de una elección "tácita" de la ley aplicable introduce una dimensión de incertidumbre y complejidad, manifestada por interpretaciones divergentes en distintas jurisdicciones. Esto ilustra la dificultad de garantizar una aplicación homogénea de la ley en el contexto internacional y subraya la importancia de mantener una comunicación y documentación claras entre las partes respecto a su elección legislativa.

5. POTENCIALES SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT ARBITER* EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

A. Mejorar la falta de previsibilidad en el arbitraje internacional: estrategias de armonización, sólida formación de los árbitros y mayor transparencia

Uno de los principales desafíos que enfrenta la aplicación del principio *iura novit arbiter* en el arbitraje internacional es la falta de previsibilidad, lo cual puede socavar la confianza en el proceso arbitral y generar gran incertidumbre sobre las normas jurídicas que regirán la resolución de controversias. No obstante, existen diversos métodos que podrían contribuir a reducir esta problemática (Silva, L., 2022, p.11).

En primer lugar, es necesario avanzar hacia una armonización efectiva de los criterios que rigen la aplicación de este principio (Arceiz V., 2023, p. 9). Esto podría lograrse mediante la adopción de una serie de directrices o normas comunes por parte de las principales instituciones y organizaciones arbitrales internacionales, como la Cámara de Comercio Internacional (ICC), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) o el Club Español del Arbitraje (CEA). Algunos aspectos esenciales como la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, la interacción con principios como el debido proceso y la igualdad de trato, y la posibilidad de solicitar asistencia de expertos, habrían de ser abordados de manera clara y detallada en las directrices. Asimismo, podrían establecer estándares uniformes para determinar cuándo procede la aplicación del *iura novit arbiter*, qué tipo de normas pueden ser aplicadas por los árbitros (tratados, principios generales, *soft law*, etc.), y los límites y requisitos procesales que hayan de observarse (Jemielniak y Pfisterer, 2015, p. 56-80).

Consecuentemente, para asegurar una aplicación consistente y previsible del principio, es fundamental contar con árbitros altamente capacitados y con una sólida formación en derecho comparado y arbitraje internacional. Las instituciones arbitrales deberían fortalecer sus programas de formación y certificación, enfocándose no solo en los aspectos técnicos del principio, sino también en las implicaciones prácticas y procesales de su aplicación. Además, se podría explorar la creación de un cuerpo de árbitros especializados en la aplicación del *iura novit arbiter*, cuyas

decisiones y laudos pudieran servir como referencia y contribuir a la generación de una jurisprudencia arbitral más coherente y predecible en esta materia (Silva, L., 2022, p. 15).

Otro factor clave para aumentar la previsibilidad es la mayor transparencia y acceso a los laudos arbitrales que abordan la aplicación del principio *iura novit arbiter*. Si bien el carácter confidencial del arbitraje es uno de sus principales atractivos, la publicación de laudos anonimizados y debidamente editados podría contribuir a la creación de un cuerpo de jurisprudencia arbitral más sólido y accesible. Consecuentemente, las instituciones arbitrales podrían establecer repositorios o bases de datos de laudos relevantes, que permitan a los profesionales y académicos analizar y comprender mejor los criterios y razonamientos empleados por los árbitros al aplicar el principio. Esto, a su vez, facilitaría la identificación de patrones, inconsistencias y mejores prácticas, lo que redundaría en una mayor previsibilidad y seguridad jurídica.

Finalmente, es crucial garantizar que la aplicación del *iura novit arbiter* no socave los derechos procesales de las partes, particularmente el derecho a ser oído y a contar con un debido proceso. Las directrices y lineamientos deberían enfatizar la obligación de los árbitros de brindar a las partes la oportunidad de presentar observaciones y pruebas adicionales cuando se pretenda aplicar normas jurídicas no invocadas inicialmente. Asimismo, se podría contemplar la posibilidad de que las partes acuerden expresamente, en el convenio arbitral o en alguna etapa procesal, los límites y alcances de la aplicación del principio, o incluso su exclusión si así lo desean. Esto reforzaría el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y la flexibilidad inherente al arbitraje (Domínguez, A. y Alvites, R., 2024, p.9).

Abordar la falta de previsibilidad en la aplicación del principio *iura novit arbiter* requiere esfuerzos coordinados a nivel internacional, así como un enfoque que combine la armonización de criterios, la capacitación especializada, la transparencia y acceso a laudos, el respeto al debido proceso y la voluntad de las partes. De esta manera, a través de estas medidas se podrá alcanzar un equilibrio adecuado entre la flexibilidad del arbitraje y la necesaria seguridad jurídica que demandan los operadores del comercio internacional (Arceiz, V., 2023, p. 9).

B. Propuesta de un marco de “autonomía procesal regulada” en el arbitraje internacional para equilibrar la autonomía de las partes con la discrecionalidad del árbitro.

Uno de los principales retos en la aplicación del principio *iura novit arbiter* es lograr un balance adecuado entre el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y la discrecionalidad del árbitro para determinar las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia. Si bien el arbitraje se fundamenta en el previamente mencionado principio, permitir que los árbitros apliquen normas no invocadas inicialmente por estas puede percibirse como una intromisión en dicha autonomía (Martínez- Fraga, 2018, p. 4).

Para abordar esta tensión, se propone la adopción de un enfoque de "autonomía procesal regulada", en el que las partes gocen de la flexibilidad para establecer ciertas reglas y límites en cuanto a la aplicación del *iura novit arbiter*, pero dentro de un marco normativo claro y predeterminado (Sanchez Lorenzo, 2019, p. 5).

En primer lugar, los reglamentos de arbitraje de las principales instituciones deberían incluir disposiciones específicas sobre el alcance y los límites del principio. Estas normas deberían contemplar la obligación de los árbitros de notificar a las partes su intención de aplicar determinadas normas jurídicas no invocadas, así como brindarles la oportunidad de presentar observaciones y pruebas al respecto. De esta manera, se garantizaría el respeto al debido proceso y al derecho de las partes a ser oídas (Silva L., 2022, p. 5).

En segundo lugar, se podría permitir que las partes acuerden expresamente, en el convenio arbitral o en alguna etapa procesal posterior, la exclusión total o parcial de la aplicación del principio *iura novit arbiter*. Esto reforzaría su autonomía de la voluntad y les daría control sobre el marco jurídico que regirá la resolución de su controversia. No obstante, esta exclusión no debería ser absoluta, ya que los árbitros habrían de conservar la facultad de aplicar normas imperativas, principios fundamentales del orden público internacional y buenas costumbres mercantiles, incluso si las partes no las han invocado. Esto evitaría que la exclusión del *iura novit arbiter* conduzca a soluciones contrarias al orden público o a la ley aplicable. Adicionalmente, se podría contemplar la posibilidad de que las partes acuerden de antemano los sistemas jurídicos o conjuntos normativos (leyes nacionales, tratados, principios generales, etc.) dentro de los cuales los árbitros podrían aplicar el *iura novit arbiter*. Esta delimitación previa del marco jurídico potencialmente aplicable contribuiría a generar mayor certeza y previsibilidad para las partes (Spagnolo, 2010, p. 24).

Finalmente, los árbitros deberían fundamentar adecuadamente en sus laudos la aplicación de normas no invocadas por las partes, explicando detalladamente su razonamiento y justificando la necesidad de recurrir al *iura novit arbiter* en aras de alcanzar una solución justa y acorde con el derecho aplicable.

Así, a través de un enfoque de "autonomía procesal regulada", las partes conservarían un grado significativo de control sobre el marco jurídico aplicable, pero dentro de ciertos límites predeterminados que garanticen el respeto al debido proceso y al orden público, lo que preservaría la flexibilidad inherente al arbitraje, sin quebrantar la seguridad jurídica y la previsibilidad que demandan los usuarios de este mecanismo de resolución de conflictos (Sánchez Lorenzo, 2019, p. 13).

C. Fomentar la primacía de la voluntad de las partes: uso moderado del principio *iura novit arbiter* y desarrollo de marcos normativos institucionales en el arbitraje.

La determinación de la ley aplicable al fondo de la controversia es uno de los aspectos más complejos y trascendentales en cualquier arbitraje. La falta de certeza en cuanto a las normas jurídicas que regirán la resolución del caso puede socavar la previsibilidad y la confianza de las partes en el proceso arbitral. En este contexto, la aplicación del principio *iura novit arbiter* plantea una serie de desafíos adicionales al permitir que los árbitros recurran a normas no invocadas inicialmente por las partes (Sánchez Lorenzo, 2019, p. 4).

En palabras del catedrático en Derecho por la Universidad del País Vasco y árbitro de la Corte de Arbitraje Deportivo, Matheus-López, en relación con el principio *iura novit arbiter*, “los árbitros tendrían que conocer una vasta cantidad de derechos nacionales distintos, e incluso propios de tradiciones jurídicas diferentes”. De este modo, para abordar esta problemática, se propone un enfoque que combine el respeto a la autonomía de las partes, la observancia de reglas conflictuales predeterminadas y la intervención moderada de los árbitros en caso de vacío normativo (Matheus López, 2017).

En primer lugar, se debe dar prioridad a la voluntad de las partes en cuanto a la elección de la ley aplicable al fondo de la controversia. Si las partes han acordado someterse expresamente a la aplicación de las normas de un determinado ordenamiento jurídico o a un conjunto de normas como la *Lex Mercatoria*, los árbitros deberán ceñirse estrictamente a dicha elección y limitarse a aplicar el *iura novit arbiter* dentro del marco normativo escogido por ambas (Jemielniak y Pfisterer, 2015, p. 56-80).

En ausencia de una elección expresa, los árbitros recurrirán a las normas de conflicto de leyes predeterminadas en el reglamento de la institución arbitral correspondiente o en la ley de arbitraje aplicable. Estas normas suelen remitir a la ley sustantiva con la vinculación más apropiada para el caso concreto. Así, los árbitros estarían facultados para aplicar el principio *iura novit arbiter* dentro del sistema jurídico designado por estas normas conflictuales. No obstante, en determinadas ocasiones, las normas de conflicto pueden resultar insuficientes o inadecuadas para determinar la ley aplicable de manera satisfactoria. Es aquí donde cobra relevancia la intervención moderada de los árbitros (Vicente, D., 2017, p. 6).

En estos casos excepcionales, los árbitros podrían recurrir a su propia determinación del sistema jurídico más apropiado para regir la controversia, tomando en consideración factores como la naturaleza de la relación jurídica subyacente, los principios generales del derecho aplicables, las expectativas razonables de las partes, y las normas y usos del comercio internacional relevantes. Sin embargo, esta determinación por parte de los árbitros queda sujeta a ciertos límites.

Primero, los árbitros deberían notificar a las partes su intención de aplicar un determinado sistema jurídico y brindarles la oportunidad de presentar observaciones y pruebas al respecto. Esto garantizaría el respeto al debido proceso y al derecho de las partes a ser oídas. Posteriormente, los árbitros deberían fundamentar exhaustivamente en su laudo la elección de la norma aplicable, exponiendo detalladamente su razonamiento y justificando la necesidad de recurrir a su determinación en aras de alcanzar una solución justa y acorde con los principios rectores del arbitraje internacional. Finalmente, cabría contemplar la posibilidad de que las instituciones arbitrales establezcan listas o catálogos de sistemas jurídicos o conjuntos normativos (leyes nacionales, tratados, principios generales, etc.) dentro de los cuales los árbitros podrían ejercer su determinación de la ley aplicable. Esta delimitación previa del marco jurídico potencialmente aplicable contribuiría a generar mayor certeza y previsibilidad para las partes (Martínez-Fraga, 2018, p. 2).

De esta manera, un enfoque que combine el respeto a la autonomía de las partes, la observancia de las normas predeterminadas y la intervención moderada y regulada de los árbitros permitiría abordar los desafíos en la determinación de la ley aplicable en el arbitraje internacional, sin menoscabar la flexibilidad inherente al procedimiento arbitral. Este enfoque brindaría un equilibrio adecuado entre la seguridad jurídica y la capacidad de los árbitros para alcanzar soluciones más justas y equitativas en cada caso concreto.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA—Falta de consenso en cuanto a la aplicabilidad del principio *iura novit arbiter* en el arbitraje internacional.

Tal y como hemos abordado a lo largo de este trabajo de fin de grado, el principio *iura novit curia*, si bien ampliamente reconocido en los litigios nacionales, no se encuentra tan firmemente establecido en el ámbito del arbitraje internacional (Jemielniak y Pfisterer, 2015, p.68). Su aplicabilidad y alcance en este contexto inciden no sólo en las posiciones procesales de las partes involucradas, sino también en el estatus del árbitro y el alcance de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, hemos abordado la importancia de diferenciar entre los principios *iura novit curia* e *iura novit arbiter*. Este último, profundamente arraigado en el derecho anglosajón, se considera un pilar fundamental del arbitraje internacional y se basa en la libertad contractual, permitiendo a las partes tener autonomía en la selección de la ley aplicable al litigio, aunque con ciertas limitaciones (Müller, 2022, p. 140). Así, la jurisprudencia española ha reconocido de forma constante la aplicabilidad del principio *iura novit curia* en el arbitraje. Sin embargo, su aplicación por parte del tribunal en relación con normas no invocadas por las partes carece de una norma procesal explícita en la Ley de Arbitraje española, debiendo regirse por los principios generales expuestos en el art. 25 de dicha ley. (Gómez-Iglesias Rosón, 2016, p. 47-50).

Diversos autores han analizado la dinámica entre el *iura novit curia* y el arbitraje, enfatizando que su aplicación no exime al árbitro de adherirse a los límites impuestos por el marco normativo elegido por las partes y por los principios generales del arbitraje. Estos límites son particularmente relevantes en el arbitraje internacional, donde la diversidad de sistemas jurídicos puede generar incertidumbre y ambigüedad jurídica (Redfern y Hunter, 2015, p. 241).

Hemos explorado las diferentes posturas doctrinales en cuanto a la aplicabilidad del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional, desde la aceptación total hasta el rechazo absoluto, pasando por la postura intermedia propuesta por autores como Blackaby y Chirinos (2013, 87-91), quienes defienden una versión adaptada del principio que busca un equilibrio entre la autoridad del tribunal arbitral y los derechos de las partes implicadas. Asimismo, hemos abordado los desafíos y perspectivas en la determinación y aplicación del derecho extranjero en el arbitraje internacional, donde existen divergencias significativas entre las diferentes jurisdicciones, dificultando la identificación de principios uniformes aplicables de manera coherente. En este contexto, cobra relevancia el debate en torno al derecho a ser oído de las partes (*audi alteram partem*) y su relación con el principio *iura novit curia* (Domínguez, A. y Alvites, R., 2024, p.9).

SEGUNDA— La tensión entre la previsibilidad esperada en el arbitraje internacional y la discrecionalidad del árbitro.

Consecuentemente, el principio de *iura novit curia*, adaptado en el contexto del arbitraje internacional como *iura novit arbiter*, plantea un desafío singular. Este principio, que permite a los árbitros determinar la ley aplicable independientemente de si ha sido invocada por las partes (Palomo Vélez, 2011), subraya la autonomía y la flexibilidad que son fundamentales en el arbitraje internacional. Sin embargo, este mismo principio introduce una tensión entre la previsibilidad deseada por las partes y la discrecionalidad necesaria para los árbitros para administrar justicia de manera eficiente y equitativa.

A lo largo de este proyecto, hemos abordado los desafíos que su aplicación conlleva, desde la falta de previsibilidad hasta el delicado equilibrio que se debe mantener entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro. Estos desafíos no solo resaltan la complejidad inherente al arbitraje internacional, sino que también subrayan la importancia de un marco legal y procesal que respalde la justicia y la equidad del proceso arbitral.

La autonomía de las partes, un pilar central del arbitraje debe ser respetada permitiendo a estas definir los términos de su disputa y la ley aplicable (Born, 2021, p.31). Sin embargo, esta autonomía no es ilimitada y se encuentra contrapesada por la necesidad de que el árbitro asegure la aplicación adecuada del derecho sustantivo, garantizando así la validez y la justicia del laudo arbitral (Cordero-Moss, 2018, p. 475 y Martínez-Fraga, 2018, p. 374). El principio *iura novit arbiter* facilita a los árbitros la aplicación de este marco jurídico, incluso cuando las partes no hayan alegado específicamente ciertas disposiciones legales, reforzando la integridad y la equidad del arbitraje.

Asimismo, hemos identificado que, aunque la discrecionalidad del árbitro es esencial para la adaptabilidad y la eficacia del arbitraje, esta debe ejercerse con una cautela que respete las expectativas legítimas de las partes y su derecho a un proceso justo y transparente (Lew, 2018, p. 137). De esta manera, la interacción entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro ilustra una dinámica que requiere un equilibrio para mantener la confianza en el sistema de arbitraje internacional como un medio efectivo de resolución de disputas. Así, la problemática central reside en cómo conciliar la discrecionalidad de los árbitros con la necesidad de previsibilidad y seguridad jurídica que demandan las partes en el arbitraje internacional (Park, 2018, p. 489).

TERCERA—La propuesta de un enfoque de “autonomía procesal regulada” y una armonización efectiva de los criterios aplicables al principio.

Otro aspecto relevante que hemos examinado es el difícil equilibrio entre la autonomía de las partes y la discrecionalidad del árbitro. Así, proponemos adoptar un enfoque de "autonomía procesal regulada", donde las partes puedan establecer reglas y límites en cuanto a la aplicación del *iura novit arbiter*, pero dentro de un marco normativo predeterminado (Sánchez-Lorenzo, 2019, p.5). Esto incluiría la posibilidad de que las partes acuerden la exclusión total o parcial de este principio, reforzando así su autonomía y control sobre el marco jurídico aplicable, sin renunciar a la aplicación de normas imperativas, principios fundamentales del orden público internacional y buenas costumbres mercantiles (Spagnolo, 2010, p. 24).

Otro de los desafíos principales es la falta de previsibilidad en el arbitraje internacional, que puede minar la confianza en este proceso como un mecanismo eficaz de resolución de conflictos. Para mitigar este problema, podríamos sugerir avanzar hacia una armonización efectiva de los criterios que rigen la aplicación del principio *iura novit arbiter* (Arceiz V. 2023, p.9). Esto podría lograrse mediante la adopción de directrices o normas comunes por las principales instituciones arbitrales, lo que ayudaría a establecer estándares uniformes y claros, aumentando así la previsibilidad y seguridad jurídica (Jemielniak y Pfisterer, 2015, p. 56-80).

En relación con los desafíos y perspectivas en la determinación de la ley aplicable, hemos observado la necesidad esencial de priorizar la voluntad de las partes (Jemielniak y Pfisterer, 2015, p. 56-80). En ausencia de una elección expresa, los árbitros deberían recurrir a las normas de conflicto de leyes predeterminadas en el reglamento de la institución arbitral correspondiente o en la ley de arbitraje aplicable, asegurando un proceso transparente y respetuoso del derecho de las partes a ser oídas (Vicente, D., 2017, p.6).

CUARTA—El futuro del arbitraje internacional bajo el principio *iura novit curia*: mecanismo eficaz, equitativo y previsible.

Finalmente, y a modo de conclusión, la aplicación del principio *iura novit arbiter* en el arbitraje internacional requiere un equilibrio delicado que salvaguarde tanto la autonomía de las partes como la discrecionalidad esencial del árbitro para garantizar la toma de decisiones justas y equitativas. Las soluciones que hemos propuesto a lo largo del presente proyecto, centradas en la armonización de criterios, la capacitación especializada, el respeto al debido proceso y la flexibilidad inherente al arbitraje, apuntan hacia un futuro donde este medio continúe siendo un mecanismo eficaz, justo y previsible para resolver conflictos comerciales internacionales. En esta línea, el principio de *iura novit arbiter* juega un papel crítico al balancear la autonomía de las partes con la discrecionalidad del árbitro para interpretar y aplicar la ley de manera justa. Si bien este principio presenta desafíos, es esencial que el arbitraje internacional evolucione adoptando

prácticas que promuevan la eficiencia, la justicia y la equidad, respetando los principios fundamentales que lo sustentan.

7. REFERENCIAS

7.1 Jurisprudencia

ESPAÑA

Sentencia del Tribunal Constitucional de España núm. 44/1993, de 8 de febrero de 1993 [versión electrónica. Ref. BOE-T-1993-6607]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 241/2013, de 9 de mayo de 2013. Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 2535/2019, de 18 de febrero de 2019, F.J. 4. Fecha de última consulta: 26 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2013, 5 de octubre) núm. 15971/2013 (*Burn Media, S.L. c. Comunidad Filmin, S.L.*). Fecha de última consulta: 15 enero de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 8/2015, de 23 de septiembre de 2015. [Internet] Fecha de la última consulta: 10 de enero de 2024. <https://vlex.es/vid/587607778>.

OTROS ESTADOS

Sentencia del Tribunal Federal Supremo de Suiza núm. 4A_538/2012, de 17 de enero de 2013, párr. 5.1. Fecha de la última consulta: 22 de enero de 2024.

Sentencia de la Corte Federal de Australia. *Walter Rau Neusser Oel und Fett AG c. Cross Pacific Trading Ltd*, de 15 de Agosto de 2005. [Internet]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2024. https://www.uncitral.org/docs/clout/AUS/AUS_150805_FT.html.

Sentencia de la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur. Caso de *Ferris c. Plaister*, de 17 de agosto de 1994. [Internet]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2024. <https://www.nswlr.com.au/view/34-NSWLR-474>

Sentencia de la Corte Superior de Québec. Caso de *Louis Dreyfus, s.a.s. (SA Louis Dreyfus & Cie) c. Holding Tusculum, b.v.*, de 8 de diciembre de 2008 [Internet]. QCCS 5903. Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2023. <https://canlii.ca/t/21v03>

Corte Suprema del Reino Unido. (2021). *FS Cairo (Nile Plaza) LLC (Apelante) c. Lady Brownlie (como Dependiente y Ejecutora del Profesor Sir Ian Brownlie CBE QC) (Respondente)*.

[Internet]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2024.
<https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2020-0164-judgment.pdf>.

TRUBUNALES ARBITRALES

Laudo de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) núm. 16369, de 3 de enero de 2011.
[Versión electrónica - base de datos de la CCI]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024.

Laudo del Instituto Finlandés de Arbitraje (IFA) núm. 50/2014, de 16 de marzo de 2015.
[Versión electrónica - base de datos del FAI]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024.

Laudo del Tribunal de Arbitraje caso Municipalidad Metropolitana de Lima c. Rutas de Lima S.A.C., de 11 de mayo, de 2020. [Wolters Kluwer PACER ID PR-0015328]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024.

Laudo del Tribunal Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID) núm. ARB/08/5, caso *Burlington Resources, Inc. c. Republic of Ecuador*, de 7 de febrero de 2017 [versión electrónica - base de datos del ICSID. Ref. ARB/08/5]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024.

Laudo del Tribunal Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID), caso *Rand Investments Ltd., William Archibald Rand, Kathleen Elizabeth Rand, Allison Ruth Rand, Robert Harry Leander Rand y Sembl Investment Limited c. República de Serbia*, de 29 de junio de 2023 [versión electrónica - base de datos del ICSID. Ref. ARB/18/8]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024.

Laudo del Tribunal Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID), caso *Magyar Farming Company Limited, Kintyre KFT e Inicia ZRT c. Hungría*, de 13 de noviembre de 2019. [Versión electrónica - base de datos del ICSID. Ref. ARB/17/27]. Fecha de la última consulta: [8/03/2024].

Laudo del Tribunal Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID), caso *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, de 4 de octubre de 2013. [Versión electrónica - base de datos del ICSID. Ref. ARB/10/3]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024.

Laudo del Tribunal de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje (PCA), caso *IBERDROLA Energía, S.A. (España) c. la República de Guatemala*, de 24 de agosto 2020. [versión electrónica - base de datos de la PCA. Ref. PCA Caso No. 2017-41]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024.

Laudo del Tribunal Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID), caso *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, 16 de

septiembre de 2015. [Versión electrónica - base de datos del ICSID. Ref. ARB/06/2]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2024

Laudo del Tribunal Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID) núm. ARB/08/12 caso *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, de 21 de febrero de 2014. Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2024.

Laudo del Tribunal Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID) núm. ARB/06/18 caso *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, 28 de marzo de 2011. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2024.

Laudo del Arbitraje Ad Hoc UNCITRAL, caso *Jan Oostergetel, Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, de 23 de abril de 2012. [Versión electrónica - base de datos del UNCTAD. Ref. ID UT-241]. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2024.

Laudo del Arbitraje Ad Hoc UNCITRAL, ICSID núm. ARB/06/4, caso *Vestey Group Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, 15 de abril de 2016. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2024.

Laudo del Arbitraje Ad Hoc UNCITRAL núm. ARB/15/2, caso *Lighthouse Corporation Pty Ltd, Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor-Leste*, 15 de abril de 2016. Tribunal Arbitral. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2024.

7.2 Bibliografía

Abdel Wahab, M. S. (2015). *Iura Novit Arbitrator in International Commercial Arbitration: The Known Unknown*. N. G. Ziadé, Festschrift Ahmed Sadek El-Kosheri. Kluwer Law International, 3-26.

Alberti, C. P. (2011). Part I: International Commercial Arbitration, Chapter 1: *Iura Novit Curia in International Commercial Arbitration: How Much Justice Do You Want?* En S. M. Kröll, L. A. Mistelis, & et al. (Eds.), *International Arbitration and International Commercial Law: Synergy, Convergence and Evolution*, Kluwer Law International, 3-32.

Arceiz, V. J. L. (2023). El soft law como herramienta al servicio del arbitraje comercial internacional. *Revista Boliviana de Derecho*, (36), 182-201.

Alvarado Velloso, A. (1969). Introducción al estudio del derecho procesal. *Rubinzal-Culzoni Editores*.

Bermúdez, J. R., & Madrid Martínez, C. (2012). Usos y costumbres: más allá del arbitraje y la lex mercatoria. *Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Temas Generales de Derecho Mercantil*, 1(1).

Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A., & Hunter, M. (2015). Redfern and Hunter on international arbitration (6th ed.). Oxford University Press.

Blackaby, N., & Chirinos, R. (2013). Consideraciones sobre la aplicación del principio Iura Novit Curia en el arbitraje comercial internacional. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 6, 77-93. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2962>

Born, G. B. (2014). International Commercial Arbitration (2nd ed., Vol. 1-3). Kluwer Law International.

Born, G. B. (2021). Chapter 1: Overview of international commercial arbitration (Updated November 2023). En *International Commercial Arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International.

Calamandrei, P. (1938). Diritto consuetudinario in cassazione. *Rivista di diritto processuale civile*, XV.

Cámara de Comercio de España. (2020). *Incoterms by International Chamber of Commerce (2020)*. Recuperado de <https://www.camara.es/sites/default/files/distributiva/incoterms.pdf>

China Council for the Promotion of International Trade/China Chamber of International Commerce. (2015). *CIETAC Arbitration Rules* (Revised and adopted on November 4, 2014, effective as of January 1, 2015). China International Economic and Trade Arbitration Commission.

Carnelutti, F. (1944). Sistema de Derecho Procesal (Tomo I). *UTEHA* Argentina.

Cserep, V. E. (2022). Da Mihi Factum, Dabo Tibi Ius: Fact Finding and Iura Novit Curia in Arbitration: How Far Do Arbitrators' Powers Reach? *ITA Review*, 4, 110-122.

Collantes, C. (2019, 10 de enero). Give Me the Facts and I'll Give You the Law: What Are the Limits of the Iura Novit Arbitrator Principle in International Arbitration? *Kluwer Arbitration Blog*. Recuperado de <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2019/01/10/give-me-the-facts-and-ill-give-you-the-law-what-are-the-limits-of-the-iura-novit-arbitrator-principle-in-international-arbitration/>.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). (1985). Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. Recuperado de

[https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration#:~:text=Ley%20Modelo%20de%20la%20CNUDMI,para%20el%20Derecho%20Mercantil%20Internacional].

Cordero–Moss, G. (2018). Capítulo 17: Informe general sobre Jura Novit Arbitrator. En *Iura Novit Curia en Arbitraje Internacional*. *JurisNet, LLC*. Recuperado de www.arbitrationlaw.com

Cordero-Moss, G. (2024). *International Commercial Contracts: Contract Terms, Applicable Law and Arbitration*. 2nd ed. *Cambridge University Press*.

De la Oliva, A., & Díez Picazo, I. (2004). *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*. *Universitaria Ramón Areces*.

Domínguez, A. R., & Alvites, R. C. (2024). IURA NOVIT ARBITRATOR. Un breve análisis de su aplicación a nivel nacional e internacional. *Forseti. Revista de Derecho*, 13(19), 92-108.

Fernández López, M. (2020). *La ley aplicable al arbitraje internacional: Convenio arbitral, controversia y procedimiento* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas). Tutor: Javier González Guimaraes Da Silva.

Fouchard, G., Gaillard, E., & Goldman, B. (1999). *International Commercial Arbitration*. Boston, Kluwer Law International.

Gaillard, E., y Savage, J., Fourchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, La Haya, Kluwer, 1999, pp. 797-799, apud. Sánchez Lorenzo, S., Id.

Gil García, M. O. (2022). El principio iura novit curia en el sistema procesal romano. *RIDROM*, 28, 185-274. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Gaillard, E. (1995), « Trente ans de Lex Mercatoria : Pour une application sélective de la méthode des principes généraux du droit », *Journ. dr. int.*, p. 16-18.

Gómez-Iglesias Rosón, L. (2016). Iura novit curia y principio de contradicción: su aplicación en el arbitraje en España. *Arbitraje, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 9(1), 45-95. Disponible en [Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones](#).

Henríquez Salido, M. C., Alañón Olmedo, F., Ordóñez Solís, D., Otero Seivane, J., & Rabanal Carbajo, P. F. (2015). El principio procesal Iura Novit Curia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 64, 1-15.

Hoyle, M. (2022). Pleading and Proving Foreign Law in the English Courts. *Practical Law*. Recuperado de <https://uk.practicallaw.com/w-036-2170>.

Hoyle, M. S. (2022). Arbitraje Internacional y Leyes Extranjeras. *Journal of International Dispute Resolution*.

Jemielniak, J., & Pfisterer, S. (2015). Iura novit arbiter revisited: towards harmonized approach. *Uniform Law Review*, 20(1), 56-80.

Kaufmann-Kohler, G. (2005). Arbitraje Internacional: La Determinación de la Ley Aplicable. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*.

Kaufmann-Kohler, G. (2005). The Arbitrator and the Law: Does He/She Know It? Apply It? How? And a Few More Questions. *Arbitration International*, 21(LCIA), 633-634.

Kläsener, A. C., & Lotfi, C. (2021). Party and counsel ethics in the taking of evidence. *Global Arbitration Review*. <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-evidence-in-international-arbitration/1st-edition/article/party-and-counsel-ethics-in-the-taking-of-evidence>

Lew, J. D. M. (2016). The evolution and future of international arbitration. Kluwer Law International.

Mann, F. (1977). Fusion of the Legal Profession. *Law Quarterly Review*, 93, 367-375. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/lqr93&div=28&id=&page=> .

Matheus López, C. (2017, junio 7). Sobre la aplicación del principio Iura Novit Curia en el arbitraje internacional. LinkedIn. [<https://linkedin.com/pulse/sobre-la-aplicaci%C3%B3n-del-principio-iura-novit-curia-en-matheus-l%C3%B3pez/?originalSubdomain=es>].

Martínez-Fraga, P. J. (2018). Desarrollo del equilibrio entre la autonomía de las partes y el poder discrecional privativo del árbitro en la práctica probatoria del arbitraje internacional. *Arbitraje*, 11(2), 365–402.

Meroi, A. (2007). Iura Novit Curia y decisión imparcial. *Revista Ius et Praxis*, 13(2), 379-390.

Müller, I. A. (2022). Iura Novit Curia versus Iura Novit Arbiter in International Arbitration. *International Investment Law Journal*, 2, 138-141.

Moura Vicente, D. (2017). La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 11(1).

O'Loughlin, E., Somers-Joce, C., & Tan, G. (2023, August 16). Fordham's Ten Principles of the Duty of Candour in Judicial Review. *Essex CAJL*. <https://essexcaji.org/2023/08/16/fordhams-ten-principles-of-the-duty-of-candour-in-judicial-review/>.

Palomo Vélez, Diego. (2011). LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Alvarado Velloso, A., Punto Lex, Thomson Reuters, Santiago, 2011. 844 pp.. *Ius et Praxis*, 17(2), 567-570. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200021>.

Park, W. W. (2006). *Arbitration of International Business Disputes: Studies in Law and Practice*. Oxford University Press.

Park, W. W. (2018). (2018) 34 ICSID Review- Foreign Investment Law Journal 290, 305. <https://doi.org/10.1093/icsidreview/six013>.

Pérez-Ugena, M. (2017). Arbitraje y mediación en el ámbito arrendaticio. *Dykinson, Madrid*.

Sánchez Lorenzo, S. (2009). Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, 61(1), 39-74.

Sánchez Lorenzo, S. A. (2019). Sobre la ley aplicable al arbitraje y el principio iura novit curia. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/71252/IURA%20NOVIT%20CURIA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=>.

Silva, L. G. (2022). Reflexiones sobre los límites a los poderes de los árbitros y el iura novit arbiter. *Ius et Praxis*, (054), 139-156.

Schreuer, C. (2016). Challenges to Arbitrators: A Comparative Analysis of IBA, ICC, LCIA and UNCITRAL Arbitrator Challenges. *Arbitration International*, 32(1), 67-86.

Sologuren Calmet, H. (2015). El principio Iura Novit Curia y su aplicación en el arbitraje. Consideraciones en torno al arbitraje comercial internacional. *Arbitraje PUCP*, (5), 121-130. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/16702>

Schultz, T. (2014). *Transnational Legality: Stateless Law and International Arbitration*.

Spagnolo, L. (2010). Iura novit curia and the CISG: resolution of the faux procedural black hole. In *Towards Uniformity: The 2nd Annual MAA Schlechtriem CISG Conference*.

Tirado, J. (2019). ¿Cuántas leyes son de aplicación en el arbitraje internacional? Garrigues. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/cuantas-leyes-son-de-aplicacion-en-el-arbitraje-internacional.

Uzelac, A. (2005). Jurisdiction of the arbitral tribunal: Current jurisprudence and problem areas under the UNCITRAL Model Law. *International Arbitration Law Review*, (5), 154-164.

Vicente, D. M. (2017). La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 10(1), 15-40.

Zapata de Arbeláez, A. (1998-1999). Ley aplicable al fondo del litigio y al procedimiento en el arbitraje internacional. *Revista de Derecho Privado*, (4), 88-101.

